

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1.El 1 de agosto de 2017 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, y oportunamente los apoderados de Sociedad Gaseosas Colombianas S.A.S y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpusieron recurso de apelación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, posteriormente reprogramada.

2. El 30 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA en la que las partes no manifestaron ánimo conciliatorio, por lo que se concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

3. Mediante auto de 9 de abril de 2018 este Despacho admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y el tercero interesado en contra de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

Circuito de Bogotá y dispuso que una vez ejecutoriada la providencia se devolvería el expediente para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4 del artículo 247 del CPACA.

4. En el término de ejecutoria del mencionado proveído el apoderado de Gaseosas Colombianas S.A.S, tercero interesado en las resultas del proceso, solicitó el decreto y valoración de pruebas, según se indicará.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que la solicitud de decreto de pruebas sobrevinientes se interpuso el 19 de abril de 2018, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los **recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”**.

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

Negrillas fuera del texto original.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

2.2. Oportunidades probatorias en segunda instancia.

Respecto a la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se trate de apelación de sentencias, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes pueden pedir pruebas, las cuales serán decretadas, siempre y cuando se adecúen a ciertos presupuestos, a saber:

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado¹ ha afirmado:

"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto **debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En este orden de ideas, también debe señalarse que **la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo**, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio.

Por tanto, **se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones**, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"

Negrilla fuera del texto original.

Revisada la solicitud se evidencia que fue presentada oportunamente, de modo que procede llevar a cabo el análisis de fondo.

Para resolver sobre el particular es de tener en cuenta que es posible decretar la práctica de pruebas en segunda instancia siempre y cuando éstas sean solicitadas dentro del término ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia y se cumpla alguna de las condiciones establecida en el artículo 212 del CPACA, transcrito en párrafos anteriores.

3. CASO CONCRETO

El apoderado del tercero interviniente Gaseosas Colombianas S.A solicitó se decrete y valore como pruebas en segunda instancia:

- Oficio No. 20154010046271 de 19 de octubre de 2015 expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (15 de septiembre de 2016) Radicación número: e08001-23-31-000-2006-01847-02 (57268) [Consejero Ponente Jaime Santofimio]

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

- Oficio No. 201650010031351 del 11 de julio de 2016 expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC.

Fundamentó la solicitud en el numeral 3 del artículo 212 del CPACA, dado que estas se expidieron con posterioridad a la oportunidad para que fueran solicitadas en primera instancia.

En segundo lugar solicito se decretaran estas pruebas:

- Oficio ONAC 201650010070671 del 9 de diciembre de 2016 emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia en el que consta que aunque no existen en Bogotá laboratorios que tengan a su alcance la descripción *“medidores de volumen de vertimientos a la red de alcantarillado, si existen laboratorios acreditados para calibrar medidores de flujo “los cuales pueden tener diferentes aplicaciones”*.
- Resolución CRA 800 de 2017 *“Por la cual se establece la opción de medición de vertimientos en el servicio público de alcantarillado”*.
- Documento de Trabajo sobre *“Opción de medición de vertimientos”* de julio de 2017.
- Documento de respuestas a las observaciones recibidas en el proceso de participación de la Resolución CRA 765 de 2016.

Comentó que estas pruebas son sobrevinientes y relevantes porque aunque son documentos con fecha posterior al período de facturación de que trata el presente proceso, fijan postura interpretativa de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la ONAC en relación con las normas legales y reglamentarias que regulan el litigio.

Ahora bien, se precisa que en el presente caso la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A E.S.P pretendió la nulidad de la Resolución No. SSPD-20148140141065 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

argumentando en la demanda en síntesis que no existe regulación respecto a la forma en la cuál debe medirse el volumen de vertimientos de alcantarillado.

En los oficios No. 20154010046271 de 19 de octubre de 2015 proferido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA y No. 201650010031351 del 11 de julio de 2016 emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC, de los cuales se pidió el decreto, se solicitó información respecto a la acreditación de medidores de vertimiento al alcantarillado, inquietudes que fueron respondidas en estos documentos.

En el oficio expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de 19 de octubre de 2015 se informó (...) *“esta Comisión de Regulación no ha establecido que la instalación u operación de medidores de vertimientos deban estar sometidas a alguna norma técnica”*, pero que con el ánimo de responder la inquietud planteada se informa que el ICONTEC ha expedido distintas normas técnicas.

En el oficio promulgado por la ONAC- Organismo Nacional de Acreditación de Colombia de 11 de julio de 2016 expresó que en la ciudad de Bogotá *“ningún laboratorio tiene en su alcance una descripción explícita cómo medidores en materia de alcantarillado, sin embargo existen laboratorios acreditados para calibración de medidores de flujo”*.

Según se aprecia la respuesta emitida en los documentos mencionados si bien guarda alguna relación con la demanda que se estudia en este proceso, estos son de carácter **informativo** más no vinculante, por lo que no resultan pertinentes para la decisión judicial que ahora se discute, considerando además que el expediente se compone de un amplio caudal probatorio y jurisprudencial que sustenta lo decidido, por lo que las pruebas solicitadas no aportan solución a los hechos expuestos en el litigio, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 212 del CPACA para su decreto.

En lo que refiere a la solicitud del decreto del oficio ONAC 201650010070671 del 9 de diciembre de 2016 proferido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, de la revisión de su contenido se advierte que es similar la respuesta contenida en el

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

oficio No. 201650010031351 del 11 de julio de 2016, por lo que se negará su decreto en consideración a lo expuesto en los párrafos anteriores, al no ser una prueba pertinente apuntada a demostrar los hechos del litigio, ya que es informativa, no vinculante, por lo que no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA para ser decretada en segunda instancia.

En segundo lugar se pidió el decreto como prueba de la Resolución CRA 800 de 2017, la cual se trata de una norma de carácter general que además de no ser un medio de prueba, regula hechos posteriores a su expedición, lo cual no la constituye en una prueba sobreviniente y que en efecto, no resulta aplicable al caso en estudio.

Por su parte, los documentos de trabajo, si bien podría pensarse que se trata de una prueba documental, estos no hacen referencia a los hechos que dieron origen al presente proceso, sino, que se trata de estudios posteriores que se realizaron por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que ni siquiera constituyen un concepto que excepcionalmente podría llegar a ser vinculante.

Al respecto el Despacho considera que el hecho de la expedición de documentos de trabajo, conceptos y normas jurídicas, puede ser invocado como argumentos jurídicos en la etapa de alegatos de conclusión para que sean valorados por la Sala al momento de dictar sentencia. No se trata entonces de medios de prueba necesarios para resolver los cargos de nulidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, no resulta procedente el decreto de las pruebas solicitadas por el apoderado de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A razón por la cual así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: NIEGÁSE las pruebas solicitadas por el apoderado de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A por las razones aducidas en esta providencia.

PROCESO N°: 11001333400120150007402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS SOBREVINIENTES, CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y OTROS.

SEGUNDO: Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el apoderado de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A ÓSCAR FABIÁN GUTIÉRREZ HERRÁN visible a folio 48 del cuaderno de apelación de sentencia de 8 de septiembre de 2017.

TERCERO: RECONÓCESE personería a la doctora MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30327196 y tarjeta profesional número 86689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la EMPRESA DE ACUADUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P en los términos del poder visible a folio 52 del cuaderno de apelación de sentencia de 8 de septiembre de 2017.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

QUINTO: En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020150219900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la que se declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda por lo que se inhibió a pronunciarse de fondo frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 96880 de 4 de noviembre de 2014 proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y se negó la pretensión de nulidad de la Resolución No. 25718 de 10 de abril de 2015 y 3119 de 19 de enero de 2015 emitidas por la directora técnica de predios de la entidad.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

PROCESO N°: 25000234100020150219900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

PROCESO N°: 25000234100020150219900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la **sentencia**, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cuál se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 380 a 391 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la que se declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda por lo que se inhibió a pronunciarse de fondo frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 96880 de 4 de noviembre de 2014 proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y se negó la pretensión de nulidad de la Resolución No. 25718 de 10 de abril de 2015 y 3119 de 19 de enero de 2015 emitidas por la entidad.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue interpuesto el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ley, y el

PROCESO N°: 25000234100020150219900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO FORERO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la que se declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda por lo que se inhibió a pronunciarse de fondo frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 96880 de 4 de noviembre de 2014 proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y se negó la pretensión de nulidad de la Resolución No. 25718 de 10 de abril de 2015 y 3119 de 19 de enero de 2015 emitidas por la entidad.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400220150024201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

El proceso se encuentra al Despacho a efectos de emitir sentencia de segunda instancia. Sin embargo se advierte que existe un trámite pendiente de cumplirse.

En el presente asunto mediante auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REMÍTASE la solicitud de unificación de jurisprudencia elevada por el apoderado de GASEOSAS LUX S.A que obra en el cuaderno cinco del expediente, al Consejo de Estado- Sección Primera, reparto, para lo cual desglósese el documento y déjese copia en el expediente.

SEGUNDO: En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho declara INECESARIA la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

PROCESO No.: 11001333400220150024201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA

TERCERO: En su lugar, se dispone: CÓRRASE traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

Se observa en el expediente escrito presentados por las partes de alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral primero del auto de auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Finalizado lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para lo que corresponda.

SEGUNDO: **RECONÓCESE** personería al abogado ROBERTH LESMES ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.277.895 de Villeta y portador de la tarjeta profesional número 102.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P en los términos del poder visible a folio 84 cuaderno de apelación de sentencia de 14 de junio de 2017.

TERCERO: **RECONÓCESE** personería al abogado CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 4.613.442 de Popayán y portador de la tarjeta profesional número 161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder visible a folio 92 cuaderno de apelación de sentencia de 14 de junio de 2017.

PROCESO No.: 11001333400220150024201
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ORDENA CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte el apoderado de Diana Margarita Conde Barrero presentó solicitud de medida cautelar con el fin de que se suspenda provisionalmente la Resolución No. 090 de 10 de julio de 2015 por la cual se dispuso la expropiación por vía administrativa del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20108416, para destinarlo a la ejecución de las obras de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el sector de las Juntas, Vereda la Balsa del municipio de Chía, Cundinamarca.

La solicitud de medida cautelar se fundamenta en el artículo 231 del CPACA por cuanto se estima que existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda y las normas superiores citadas como transgredidas.

Se enumeraron tres cargos concretos por los cuales se considera que existe vulneración de las normas en que incurrió el Instituto de desarrollo urbano, vivienda y gestión territorial de Chía- IDUVI a saber:

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1. No existe una declaración de urgencia que permita el trámite de una expropiación por vía administrativa.

El apoderado de la parte demandante expone en este cargo que la Resolución cuestionada vulnera el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 que ordena que la expropiación administrativa debe ser autorizada por especiales condiciones de urgencia que deben ser declaradas por autoridad competente, situación que no ocurrió en el caso concreto.

Dijo que las condiciones de urgencia son un elemento diferente a los motivos de utilidad pública que deben regir los procesos de expropiación a punto tal que aparecen tratados en artículos distintos de la Ley 388 de 1997, citó textualmente el contenido de los artículos 65 y 58 para concluir que la Administración municipal de Chía equiparó estos conceptos.

En la Resolución 090 de 2015 se señala que el Decreto 084 de 2011 declaró las condiciones de urgencia para adquirir el predio de la demandante lo cual es contrario a la realidad porque este Decreto dispone *“declarar de utilidad pública e interés social la ejecución de la obra construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, y los inmuebles que a continuación se relacionan, con sus mutaciones, los cuales se encuentran en el área que se requiere para la construcción de la misma”*.

2. Precio indemnizatorio.

Expone que el precio indemnizatorio fijado en el artículo 5 de la Resolución 090 de 2015 corresponde al avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaborado en contravía de la metodología legalmente aplicable y que no fue discutido por el IDUVI, teniendo la competencia para hacerlo.

Afirma que el avalúo no ha debido realizarse por el método conocido de comparación de mercado, sino que debió considerarse la dinámica del crecimiento urbanístico, dado que es un hecho conocido que en el municipio de Chía ha acrecentado el precio de los inmuebles, por lo que estima que el método de comparación o de mercadeo utilizado por el IGAC vulnera las disposiciones metodológicas de la Resolución 620 de 2008.

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

3. La decisión expropiatoria no está llamada a producir efectos.

Para sustentar este cargo transcribió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 388 de 1997 que señala que *“la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir el procedimiento expropiatorio”* en caso de que los valores y documentos no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados. Alega que la demandante el 16 de febrero de 2016 retiró el cobro del título judicial una vez endosado por el alcalde municipal. El IDUVI no consignó el título judicial al Tribunal Administrativo como lo ordena la Ley sino a la Alcaldía municipal, que no era la entidad competente para recibir el dinero, haciendo un simple traslado de dineros entre entidades pertenecientes a la misma Administración sin que el IDUVI se descargara de manera efectiva de su obligación de entregar el precio.

1.2. Posición del Instituto de desarrollo urbano, vivienda y gestión territorial de Chía- IDUVI.

Mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) se corrió traslado de la medida cautelar presentada por escrito separado a la parte demandada, sin que se diera respuesta según obra en la constancia secretarial.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 090 de 10 de julio de 2015 por la cual dispuso la expropiación por vía administrativa del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20108416, para destinarlo para la ejecución de las obras de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el sector de las Juntas, Vereda la Balsa del municipio de Chia, Cundinamarca.

3. Caso concreto

Procede el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folios 1 a 8 del cuaderno de medida cautelare, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En relación con el primer cargo denominado “*No existe una declaración de urgencia que permita el trámite de una expropiación por vía administrativa*” se expone que la Resolución 090 de 2015 es violatoria de los artículos 58 y 65 de la ley 388 de 1997, dado que considera el apoderado de la actora que la Administración confundió los motivos de utilidad pública con las condiciones de urgencia. Al respecto el Despacho citará estos artículos y el 63 de la citada Ley:

ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 9 de 1989> El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;

m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

(...)

ARTICULO 63. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley.

Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el capítulo VI de la presente ley.

(...)

ARTICULO 65. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE URGENCIA. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda el instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.

Según lo anotado observa el Despacho que uno de los motivos de utilidad pública es el establecido en el literal k del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: *“Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”*.

Ahora bien, en los considerandos de la Resolución demandada 090 de 2015 se expone:

El plan de ordenamiento territorial del municipio de Chía adoptado mediante Acuerdo 017 de 2000 dispuso en el artículo 186: “Plan de servicios municipales”. En concordancia con la definición contenida en el artículo 55 del presente Acuerdo el plan de servicios públicos municipales rurales se desarrollará a través los

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

siguientes programas y/u obras: ... “184.4 construcción de las plantas de tratamiento de los alcantarillados de las veredas de Fagua, Bojacá y la Balsa sector Juntas”.

En otro considerando se dijo lo siguiente:

... Que con el Decreto municipal número 084 de 8 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 14 del 18 de marzo de 2013 y este último corregido por el Decreto No. 25 de 15 de mayo de 2013, se declaró las condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, las obras para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el sector las Juntas- Vereda la Balsa y los inmuebles afectados para la construcción de la misma, dentro de los cuales se encuentra el identificado con la cédula catastral 00-00-007-1513-000.

Todo lo anterior hace notar al Despacho que no es cierto que el acto cuestionado confunda los motivos de utilidad pública con los de la urgencia y que se afirme que el acto administrativo vulnera la Ley porque nunca declaró las especiales condiciones de urgencia, dado que según lo transcrito de los considerandos de la Resolución 090 de 2015 se entiende que existen los motivos de utilidad pública y las especiales condiciones de urgencia establecidas en la Ley, razones por las cuales no prospera la medida de suspensión solicitada por los motivos expresados en este cargo.

Respecto al segundo cargo titulado “*precio indemnizatorio*” observa el Despacho que el cuestionamiento realizado por el actor necesita de otras pruebas para evidenciar que el avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi desconoce la realidad de la dinámica inmobiliaria.

En lo que tiene que ver al tercer cargo descrito como “*La decisión expropiatoria no está llamada a producir efectos*”, porque según el actor no se realizó de acuerdo con la Ley, de igual modo, el Despacho advierte que se necesitan pruebas para establecer la realidad del cargo comentado, por lo que en este punto de la discusión no se avizora vulneración de las disposiciones alegadas.

Será, entonces, en la sentencia, con base en lo descrito en la demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas al proceso, que se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

PROCESO No.: 25000234100020160114800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA CONDE BARRERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA- IDUVI
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional del acto demandado, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020160127800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ALFONSO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

PROCESO N°: 25000234100020160127800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ALFONSO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

PROCESO N°: 25000234100020160127800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ALFONSO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la **sentencia**, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cuál se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 467 a 476 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue interpuesto el veintitres (23) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO N°: 25000234100020160127800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ALFONSO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201601518-00

Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Demandado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud y reconoce personería.

SISTEMA ORAL

Resuelve solicitud.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 24 de mayo de 2021 el apoderado de la entidad demandante solicito que se le allegara el expediente de la referencia de manera digitalizada, el Despacho informa que ese expediente aún no está digitalizado, por lo tanto, le informa al apoderado de la demandada que podrá comunicarse con la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que pueda tener acceso al expediente físico y así tomar copia del mismo.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al abogado Antonio Martín López identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.180.713 y T.P. N° 210.723 del C.S.J, para que actúe en representación judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como sucesora procesal, de conformidad al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020160205200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: POLICARPO GIL CÁRDENAS Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

PROCESO N°: 25000234100020160205200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: POLICARPO GIL CÁRDENAS Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y,

PROCESO N°: 25000234100020160205200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: POLICARPO GIL CÁRDENAS Y OTRO
DEMANDADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

(2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la **sentencia**, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cuál se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 490 a 494 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el recurso de apelación fue interpuesto el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO N°: 25000234100020160205200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: POLICARPO GIL CÁRDENAS Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Corporación de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000201701259-00

Demandante: ANDREA JULIETH MANRIQUE CORTÉS Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: fija fecha para realizar audiencia de conciliación.

Con el fin de continuar con el trámite propio del presente medio de control, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se **DISPONE**.

CONVÓCASE a audiencia de conciliación para el día **19 de octubre de 2021 a las 10:00 A.M.** la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: *audienciass01des06tac@hotmail.com*, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9:45 A.M.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

Así mismo, se informa a las partes que en caso de fracasar la audiencia de conciliación, se procederá, en la misma diligencia, con la etapa probatoria, en los términos del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201601703-00

Demandante: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Resuelve solicitud y reconoce personería.

SISTEMA ORAL

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 24 de mayo de 2021, la apoderada de la demandante, RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA solicitó que se le diera impulso al proceso.

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 28 de junio de 2018, en la Audiencia Inicial, cuando se profirió auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, para lo cual se concedió el término de diez (10) días, los siguientes a la culminación de la mencionada audiencia; y, de igual manera, al Ministerio Público para que emitiera su concepto; término que, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia inicial, venció el 13 de julio de 2018.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 16 de julio de 2018; y se encuentra en turno para fallo. Este orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso*

Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

(Resaltado de Despacho)

De otro lado, cabe resaltar que el proceso de que se trata no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma, para la alteración del turno al que se alude.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al abogado Charles Chapman López identificado con cédula de ciudadanía N° 72.224.822 y T.P. N°101.847 del C.S.J como apoderado principal y a la abogada Daniela Vesga Gómez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.887.564 y T.P. N° 349.006 del C.S.J., para que actúen en representación judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad al poder otorgado por la entidad demandada y a la sustitución de poder allegada mediante correo electrónico el 22 de junio de 2021.

Resuelve solicitud de la apoderada de la demandada.

De conformidad a la solicitud allegada mediante correo electrónico el 22 de junio de 2021 por la apoderada sustituta de la entidad demandada, el Despacho manifiesta que la mencionada apoderada podrá comunicarse con la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para acceder al expediente de la referencia.

Por otro lado, se le informa a la apoderada que el expediente de la referencia se encuentra en turno para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS- ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la señora agente del Ministerio Público contra el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción de cosa juzgada relativa en relación con el Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016, frente a la vulneración del artículo 150 de la Constitución Política y el artículo 88 de la Ley 769 de 2002.

1. ANTECEDENTES

La Asociación de propietarios y conductores de taxis- Asoproctax presentó demanda de nulidad simple solicitando se anule el Decreto 409 de 2014 proferido por el señor Alcalde Mayor de Bogotá mediante el cual adoptó unas medidas para la optimización de la infraestructura vial del sistema integrado de transporte público y de las Resoluciones 560, 182, 402, 833, 946 de 2015, 258 de 2016 y 093 de 2017, que establecieron carriles preferenciales en distintas vías de la ciudad de Bogotá

A su juicio estos actos administrativos han ocasionado que se imponga multas a los taxistas por la invasión momentánea de los carriles, razones por las cuales el Decreto

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Distrital y las Resoluciones que lo desarrollaron incurren en causales de anulación por violar normas de la Constitución Política y del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Textualmente, pretendió:

- 1.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto 409, de fecha septiembre de 2014, emitido por el ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
- 2.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 483, de fecha Octubre 24 de 2014, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- 3.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 560 de fecha julio 17 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- 4.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 182, de fecha marzo 20 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
- 5.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 402, de fecha Mayo 28 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
- 6.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 833, de fecha Noviembre 20 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- 7.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 946, de fecha Diciembre 15 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
- 8.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 258, de fecha Septiembre 07 de 2016, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
- 9.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 093, de fecha Junio 02 de 2017, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) determinó estudiar de manera oficiosa si se configuró en el proceso la excepción previa de cosa juzgada.

Para ello, solicitó al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá la entrega de la demanda y la sentencia proferida en este Despacho en relación con una nulidad simple

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

similar a la de estudio y una vez enviadas encontró que se configuro la cosa juzgada relativa, además de contrastar lo que se pretendió en uno y otro medio de control.

Dijo que en la demanda que cursó ante su Despacho se solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto 409 de 2019 mediante el cual se establecieron medidas para la optimización de la infraestructura vial del Sistema Integrado de Transporte Público, una de las cuales fue la creación de carriles preferenciales por diferentes zonas de la ciudad para lo cual se expidieron las Resoluciones 560, 182, 402, 833, 946 de 2015, 258 de 2016, y 093 de 2017.

Mencionó que en la demanda que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá se pretendió la nulidad del Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones 560 de 2015, 258 de 2016 por lo que en principio existe identidad de objeto en los dos medios de control ya que en ambos se demandó el Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones 560 de 2015, 258 de 2016, pero no respecto de las demás resoluciones demandadas en la demanda presentada ante su Despacho que fueron 182, 402, 833, 946 de 2015 y 093 de 2017, por lo que corresponde a la restricción impuesta en otros sectores de la ciudad.

En lo que tiene que ver a los cargos de nulidad que sirvieron como fundamento a las pretensiones estimó que en el medio de control que cursó en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá se invocó la causal de falsa motivación por presunto desconocimiento del artículo 150 de la Constitución Política, del artículo 1 y 88 de la Ley 769 de 2002, y en la demanda que cursó en su Despacho los cargos constituyen la presunta infracción de normas en que debía fundarse el acto por falta de aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, párrafo 3 del artículo 6, 60 y 88 de la Ley 769 de 2002. Adicional a ello, se señaló la infracción de las normas en que debía fundarse el acto por desconocimiento de los artículos 13, 29, 114 y 229 de la Constitución Política. Respecto al factor subjetivo indicó que existe identidad puesto que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado la identidad de partes no es física sino jurídica, así

PROCESO N°:	11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

mismo ha indicado que en tratándose de procesos de nulidad las sentencias tienen efecto erga omnes, lo que implica que son oponibles a cualquier demandante por los mismos motivos iniciar nuevamente el debate judicial. En tal sentido el objeto del medio de control de nulidad simple es la defensa del orden jurídico por lo que puede ser presentado por cualquier ciudadano, de manera que no se requiere la coincidencia absoluta de partes, pues en estos asuntos el actor representa a toda la comunidad, igual que sucede en las acciones populares.

En atención a lo anterior, concluyó que aún cuando existe identidad de causa respecto al juicio de legalidad que realizó el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá en relación con el artículo 150 de la Constitución Política y el artículo 88 de la Ley 769 de 2002, no sucede lo mismo con respecto a las otras normas que se consideraron vulneradas en la demanda que cursó en su Despacho, esto es artículo 13, 29, 114, 229 de la Constitución Política y párrafo 3 del artículo 6 y artículo 60 de la Ley 769 de 2002.

De manera que la juez de primera instancia declaró la cosa juzgada relativa respecto al juicio de legalidad que efectuó el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá en relación al Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones 560 de 2015, 258 de 2016, frente al artículo 150 de la Constitución Política y 88 de la Ley 769 de 2002, por lo que continuaría conociendo del proceso respecto al cargo de nulidad de infracción de las normas en las que debía fundarse frente al Decreto 409 de 2014, Resoluciones 560, 182, 402, 833, 946 de 2015, 258 de 2016, 093 de 2017 específicamente y únicamente por la vulneración de los artículos 13, 29, 114, 229 de la Constitución Política y el párrafo 3 del artículo 6 y artículo 60 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, la juez de primera instancia declaró la existencia de cosa juzgada relativa, y dijo que no se estudiaría la legalidad de lo declarado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bogotá, en los términos que fue expuesto.

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación frente a la decisión anterior.

Manifestó que según el artículo 303 del Código General del Proceso los requisitos de la cosa juzgada son la identidad jurídica de partes, la identidad de causa, en los hechos o motivos de las pretensiones. Que, efectuada una comparación entre la demanda interpuesta ante el Juzgado Cuarto Administrativo y los hechos de este medio de control, concluye que se configuró una identidad de hechos, que se refieren a los carriles preferenciales en Bogotá.

Expresó que existe identidad de objeto que es lo perseguido en cada proceso y se evidencia que hay un acto general el Decreto 409 de 2014 proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá y las Resoluciones expedidas por el Secretario de Movilidad. De manera que en los dos medios de control se demandaron los mismos actos y en la nueva demanda que cursó en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá se incluyeron otras resoluciones que en el fondo desarrollan los mismos criterios contenidos en el acto general.

Respecto a los cargos expuestos en la demanda refirió que aluden a la vulneración del artículo 88 de la Ley 769 de 2002 por falsa motivación y transgresión de normas constitucionales.

Con los elementos anteriores expuso que ya se estudió la legalidad del Decreto 409 y las Resoluciones que lo desarrollaron por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá. Con fundamento en que los artículos 4,5 y 6 del Decreto 409 de 2014 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, los artículos 3 y 119 de la ley 769 de 2002 establecen que el Alcalde puede restringir o limitar el tránsito; por ello el Decreto 409 de 2014 constituye un desarrollo adecuado de esas facultades y no obedeció a un

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

capricho del Alcalde Mayor de Bogotá, sino a estudios técnicos realizados en la Secretaria de Movilidad que buscan facilitar la movilidad y el interés general. Por tanto, el Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones que lo desarrollaron no modificaron el Estatuto Nacional del Transporte y tampoco invadió competencias del legislativo.

Por ello al encontrar ajustadas a la legalidad el Decreto y las Resoluciones demandadas, se ha negado las pretensiones de la demanda lo que implica que existe un juicio previo y en firme que valida la expedición de las Resoluciones por parte de la Secretaria de Movilidad.

Así, sostuvo que se da una cosa juzgada, no parcial cómo lo planteó el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, sino total, en la medida en que se trata de demandas idénticas, por los mismos cargos con la única diferencia que en la demanda que conoce el Juzgado Quinto Administrativo se han relacionado nuevas Resoluciones, pero que debe considerarse desarrollaron el Decreto 409 de 2014.

4. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Parte demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó desacuerdo con la apelación presentada por la señora agente del Ministerio Público y enfatizó que el gremio de los taxistas se ve afectado con la creación de los carriles preferenciales porque cada día son más las multas y comparendos impuestas, a la vez que expresó que por estos mismos hechos el procurador general de la Nación dio apertura a investigaciones disciplinarias en contra del Alcalde Mayor y el Secretario de Movilidad, todo lo cual indica que existe ilegalidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

4.2 Parte demandada.

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

La parte demandada manifestó que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, razón por la cual dijo que al no aparecer como apelable en el artículo 243 del CPACA la decisión que declara la cosa juzgada, se le debe dar el trámite de un recurso de reposición.

5 CONCESIÓN DEL RECURSO.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

6 CONSIDERACIONES

6.1 Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, la Sala pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los **recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes**

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Negrillas fuera del texto original.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

6.2 COMPETENCIA.

La Sala de decisión es competente para conocer de este proceso en aplicación del numeral 3 del artículo 243 del CPACA en armonía con el artículo 125 del CPACA.

6.3 COSA JUZGADA.

El artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la cosa juzgada en sentencias judiciales determina:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Respecto a la cosa juzgada en procesos de nulidad simple, el Consejo de Estado¹ ha enunciado:

Esta Corporación ha explicado, acerca de la declaratoria de cosa juzgada en el marco de una acción de nulidad simple, lo siguiente:

“[...] Así las cosas, corresponde definir sobre la manera cómo opera la cosa juzgada en virtud de los fallos de simple nulidad, con miras a determinar si la misma se configura en el caso concreto.

(...)

Sobre el concepto de Cosa Juzgada la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

“[...] El fenómeno de la cosa juzgada se encontraba regulado en los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente: (...)

En relación con el fenómeno de la cosa juzgada, esta Corporación ha indicado que:

“[...] Pues bien, en cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in ídem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado [...]

También ha señalado que:

“[...] Sobre la cosa juzgada, ha dicho la Corte Constitucional que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior.

Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (7 de diciembre de 2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01 [Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés]

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica [...]”

Negrillas fuera del texto original.

Respecto a los requisitos para que opere la cosa juzgada en la referida decisión judicial proferida por el Consejo de Estado se mencionó:

La doctrina ha indicado que para que opere este fenómeno se requiere de la presencia de los siguientes elementos:

“[...] 1.- Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no opera la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente, que es previa y cuyos requisitos son fundamentalmente los mismos de la excepción de cosa juzgada; sólo se diferencian en que el pleito pendiente supone la no terminación del primer proceso, en tanto que la cosa juzgada, al basarse en el fallo ejecutoriado, parte de la finalización de aquel, tal como ya se explicó al estudiar la excepción previa.

2.- Que ese nuevo proceso sea entre una mismas partes, o, como lo anota el art. 332, que “haya identidad jurídica de partes (...)”

3.- Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 332). Tal como lo dice con particular acierto la Corte, “el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia”, que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia; Devis señala que el “objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso”.

Ampliamente tratado por la doctrina debido a su importancia, el concepto de objeto del proceso resulta esencial entre otros muchos aspectos para precisar la existencia de la cosa juzgada; numerosas son las teorías que pretenden explicar cuál es la noción, y vívido ejemplo de ellos son las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y de uno de los redactores del Código, pues mientras la entidad que se encuentra en las pretensiones, el segundo lo ubica en la sentencia.

En realidad las dos posiciones son acertadas porque el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones, lo cual equivale a aceptar que igualmente debe buscarse en los hechos en que aquellas se apoyan, sino también en lo decidido en la sentencia y es por eso que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso deben estudiarse los hechos, pretensiones y sentencia del anterior para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, caso de darse los otros requisitos, declarar la existencia de la cosa juzgada.

4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia. Esos motivos, por disposición del art. 76, deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa [...]”. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. Así lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), señaló:

“[...] La institución de la cosa juzgada, como lo ha reiterado esta Corporación, está sujeta a dos límites: el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos. Los principios tutelares de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables al proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Según el artículo 332 ibídem, cabe plantear la cosa juzgada con éxito solo si concurren los tres elementos señalados en ella, esto es, que en ambos procesos exista identidad de partes, de objeto y de causa. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la identidad de partes no es física sino jurídica, lo cual explica la previsión del inciso segundo del precitado artículo, al entender que hay identidad de partes cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto intervivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda. Así mismo la jurisprudencia ha dicho que este tercer requisito, denominado límite subjetivo de la institución de la cosa juzgada, no tiene aplicación alguna en los procesos contencioso administrativos de nulidad, pues las sentencias que sobre ellos recaiga tienen un valor erga omnes, como lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, lo cual implica que son oponibles a cualquier demandante que pretende, por los mismos motivos, iniciar nuevamente el debate judicial. Además en estos procesos la parte actora no promueve la acción en interés particular, sino en interés del orden jurídico [...]”3.

A partir de estos claros parámetros, la Sala analizará si en el caso concreto se configuro la cosa juzgada respecto al debate judicial que se surtió y decidió mediante sentencia en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá de cara a la demanda interpuesta en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de determinar si se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso para declarar la cosa juzgada.

7 CASO CONCRETO.

Con el fin de analizar si en el presente caso se configuró la cosa juzgada relativa o parcial, tal como fue definido en el auto del 17 de julio de 2019 proferido por la juez de primera instancia, o si por el contrario se presenta una cosa juzgada total y por lo tanto no puede existir un nuevo pronunciamiento porque lo debatido en el proceso que hoy se estudia ya fue materia de decisión judicial en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia emitida en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019.

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXI-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Para ello la Sala de decisión realizará un cuadro comparativo de las pretensiones impetradas en cada caso, de los hechos, y las causales de anulación propuestas, considerando las siguientes precisiones:

En el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá cursó el medio de control de nulidad simple cuya demanda fue promovida por la Mesa Nacional de Propietarios de Taxi identificado con el número de radicado 11001333400420170014300, resuelto mediante sentencia emitida en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019.

En el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá cursó el medio de control de nulidad simple cuya demanda fue promovida por la Asociación de propietarios y conductores de taxis- Asoproctax, identificado con el número de radicado 11001333400520180016400. En audiencia inicial de 17 de julio de 2019 de oficio se declaró la prosperidad de la excepción de cosa juzgada relativa, decisión apelada por la señora agente del Ministerio Público.

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
PARTE DEMANDANTE	MESA NACIONAL DE PROPIETARIOS DE TAXI	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXI-ASOPROCTAX
PRETENSIONES Se transcribe literalmente	<p>PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativo: Decreto Distrital (409) cuatrocientos nueve del treinta (30) de septiembre de 2.014, <i>"Por el cual se adoptan medidas para la optimización de la infraestructura vial del sistema integrado de transporte público"</i> proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.</p> <p>SEGUNDA: Se declare la nulidad del siguiente Actos Administrativo: Resolución quinientos sesenta (560) del diecisiete (17) de julio 2.015 <i>"Por medio de la cual se adopta el Carril Preferencial de la Carrera</i></p>	<p>1.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto 409, de fecha septiembre de 2014, emitido por el ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>2.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 483, de fecha Octubre 24 de 2014, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.</p> <p>3.-Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 560 de fecha julio 17 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.</p> <p>4.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 182, de fecha marzo 20 de 2015, emitida</p>

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p><i>Séptima, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad y se dictan otras disposiciones</i>" proferida por la Secretaria Distrital de Movilidad.</p> <p>TERCERA: Se declare la nulidad del siguiente Actos Administrativo: Resolución doscientos cincuenta y ocho (258) del siete (7) de septiembre de 2.016 <i>"Por medio de la cual se adopta el Carril Preferencial de la Avenida Calle 19 entre la Carrera 3 y la Avenida Caracas, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte público de la ciudad"</i> proferida por la Secretaria Distrital de Movilidad.</p> <p>CUARTA: Que su Despacho condene a los demandados al pago de costas procesales y agencias de derecho a favor de mi poderdante.</p>	<p>por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTA.</p> <p>5.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 402, de fecha Mayo 28 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>6.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 833, de fecha Noviembre 20 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.</p> <p>7.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 946, de fecha Diciembre 15 de 2015, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>8.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 258, de fecha Septiembre 07 de 2016, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.</p> <p>9.-Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 093, de fecha Junio 02 de 2017, emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.</p>
<p>HECHOS</p> <p>Por su extensión se sintetizan.</p>	<p>Síntesis:</p> <p>1.En los hechos 1,2,3 el apoderado de la parte demandante explicó la naturaleza jurídica de su representada. En el hecho tercero se incorporaron los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 336 de 1996 relativos al transporte público.</p> <p>2. En el hecho 4 se transcribió el artículo 1 referente al ámbito de aplicación y principios de la Ley 769 de 2002.</p> <p>3. En el hecho 5 se destacó el artículo 88 de la Ley 769 de 2002 que señala: <i>TRANSITO POR EL CARRIL DERECHO AL TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL. Cuando el vehículo de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho, indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial</i></p>	<p>Síntesis:</p> <p>1.El apoderado de la parte demandante señaló que el Alcalde Mayor expidió el Decreto 409 de 2014 para optimizar la infraestructura vial del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá.</p> <p>1.1. Transcribió el contenido del artículo 5 del Decreto 409 de 2014 que trata sobre los carriles preferenciales allí establecidos y las condiciones mínimas de operación.</p> <p>2. En los hechos 2 a 9 refirió que el Secretario de Movilidad de Bogotá expidió resoluciones para desarrollar el Decreto del Alcalde Mayor.</p> <p>3. Textualmente enunció: <i>"Las normas mencionadas, expresan que los vehículos que prestan el servicio de transporte público individual tipo taxi, pueden recoger o dejar pasajeros en los carriles preferenciales, haciendo paradas de manera momentánea; pero resulta que la aplicación de dicha norma ha sido de forma totalmente restrictiva y prohibitiva, en el sentido de que el taxi en la actualidad no puede ni siquiera</i></p>

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p><i>destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.</i></p> <p>4. Señaló que el Código Nacional de Tránsito Terrestre es una Ley adoptada conforme al artículo 150 y siguientes de la Constitución, sancionado mediante la Ley 769 de 2002.</p> <p>5. Indicó que el Decreto Distrital 409 de 2014 por medio del cual se adoptaron medidas para la optimización de la infraestructura vial del Sistema Integrado de Transporte Público, señala en sus considerandos que se adoptó con fundamento en la Ley 769 de 2002.</p> <p>6. En el hecho noveno de la demanda transcribió el contenido del artículo 5 del Decreto 409 de 2014.</p> <p>7. En el hecho décimo expuso que por la Resolución 560 de 2015 la Secretaria Distrital de Movilidad adoptó el carril preferencial de la carrera séptima sustentada en sus considerandos conforme la Ley 769 y el Decreto Distrital.</p> <p>8. En el hecho décimo segundo transcribió el artículo 2 de la Resolución 560 de 2015.</p> <p>9. En el hecho décimo tercero destacó que en el artículo segundo de la Resolución 258 se establece un carril preferencial al costado derecho de la calzada en sentido oriente- occidente y occidente- oriente en la avenida calle 19, entre la carrera tercera y la avenida caracas para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público.</p> <p>10. En el hecho décimo cuarto afirmó que la Resolución 258 fue adoptada de conformidad con la Ley 769 de 2002 y el Decreto Distrital 409 de 2014.</p>	<p><i>estacionar momentáneamente, aún en cumplimiento de las resoluciones, porque de inmediato le imponen multa al propietario del vehículo, conocida como C-14 del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1383 de 2013”.</i></p> <p>4. Textualmente enunció en el hecho 11: “El artículo 88 de la Ley 769 de 2002 dice textualmente que el vehículo de servicio público individual urbano esta obligado a transitar por el carril derecho cuando vaya sin pasajeros; lo que significa que su circulación por los carriles preferenciales no solamente se debe hacer de manera momentánea para recoger o dejar usuarios”.</p>

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p>11. En el artículo décimo séptimo comentó que desde la vigencia del Decreto Distrital y las Resoluciones 560 y 258 se han impuesto miles de infracciones de tránsito a los conductores que prestan el servicio público individual de pasajeros con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto Distrital que dice: <i>“La autoridad de tránsito sancionará la inobservancia de los artículos 1 y 2 del presente artículo, con las infracciones C-14 y C-19 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, respectivamente, sin perjuicio de que pueda sancionar cualquier otra conducta que contravenga las normas de tránsito y que este tipificada en la normatividad vigente”.</i></p> <p>12. En el hecho décimo octavo transcribió el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 relativo a multas, reformada por la Ley 1383 de 2010.</p> <p>13. En el hecho 19 expuso que, según oficio de respuesta del 27 de enero de 2017 remitido por la personería de Bogotá se informó sobre el total de infracciones de tránsito.</p> <p>14. En el hecho 20 expone que con fundamento en el Decreto 409 y las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016 se han impuesto más de 11.640 multas, cifra de sólo un año sin contar que el citado Decreto tiene casi 3 años de vigencia.</p> <p>15. Literalmente enunció lo siguiente en los hechos 21 a 28: <i>VIGÉSIMO PRIMERO: Conforme a los hechos, Leyes y Actos Administrativos aquí expuestos es absolutamente claro que el artículo 88 de la Ley 769 de 2.002 obliga a que los vehículos de servicio público individual urbano tipo taxi, cuando transiten sin</i></p>	

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p> <i>pasajeros están obligados a hacerlo por el carril derecho, contrario a ello el Decreto Distrital de Bogotá D.C. 409 de 2014, la Resolución 560 de 2.015 y la Resolución doscientos cincuenta y ocho (258) de 2.016 emitidas por la Secretaria Distrital de Bogotá D.C. prohíben el tránsito por este carril, dejándolo de manera exclusiva para vehículos del SITP siendo los Actos Administrativos, Decreto y Resoluciones absolutamente contrarios a una norma de superior jerarquía como son dos (2) Leyes de la Republica por medio de las cuales se adoptó y modifico el Código Nacional de Tránsito Terrestre Leyes setecientos sesenta y nueve (769) de 2.002 reformada por la mil trescientos ochenta y tres (1.383) de 2.010.</i> </p> <p> <i>VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo anterior se puede evidenciar una grave incongruencia entre Ley 769 de 2012 Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 88 y el Decreto Distrital cuatrocientos nueve (409) de 2014 y las Resoluciones quinientos sesenta (560) de 2.015 y doscientos cincuenta y ocho (258) de 2.016 emitidas por la Secretaria Distrital de Movilidad- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., frente a los carriles exclusivos para el Sistema Integrado de Transporte, teniendo en cuenta que mientras que hay dos Leyes de mayor jerarquía que obligan, hay un Decreto y dos Resoluciones de menor jerarquía que prohíben frente a las mismas circunstancias de hecho.</i> </p> <p> <i>DÉCIMO TERCERO: La obligación contenida en el artículo 88 de la Ley 769 de 2.002 es obligación imperativa, taxativa, de mayor jerarquía, que no permite que se presenten</i> </p>	

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p> <i>confusiones en la administración en cuanto a su aplicación e interpretación de allí que el motivar el Decreto Distrital cuatrocientos nueve (409) de 2014 y las Resoluciones Quinientos sesenta (560) de 2.015 y doscientos cincuenta y ocho (258) de 2.016 emitidas por la Secretaria Distrital de Movilidad - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con fundamento en la Ley 769 de 2.002 comporta una falsa motivación de los tres actos administrativos de carácter distrital.</i> </p> <p> VIGESIMO CUARTO: La Corte Constitucional se ha ocupado de este tema estableciendo entre otros que: </p> <p> <i>"La propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella..." Sentencia C-037/00.</i> </p> <p> <i>De lo anterior los actos administrativos aquí demandados se encuentran emitidos en clara oposición a dos Leyes expedidas por el Congreso desobedeciendo e incumpliendo lineamientos de superior jerarquía.</i> </p> <p> VIGESIMO QUINTO: La Sentencia C-037/00 define la jerarquía de las normas y en esta al respecto la Corte Constitucional determina que: </p> <p> "CONSTITUCION POLITICA-Emanación de jerarquía normativa/SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA-Contenido/LEY-Prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/LEY- </p>	

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p><i>Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/LEY-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos/PREVALENCIA DE NORMAS-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente.</i></p> <p><i>El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducir existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refiere la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, propia de la Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución ella no abarca, de manera completa, la posición de</i></p>	

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p> <i>todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.</i> LEY-Jerarquía - AUTORIDAD TERRITORIAL-Atribuciones sujetas a la Constitución y ley. <i>En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.</i> VIGÉSIMO SEXTO: <i>De conformidad con lo anterior es claro que el Decreto Distrital cuatrocientos nueve (409) de 2.014, la Resolución quinientos sesenta (560) de 2.015 y la Resolución doscientos cincuenta y ocho (258) de 2.016 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaria de Movilidad respectivamente, son actos administrativos contrarios a lo establecido en el artículo ochenta y ocho (88) de la Ley setecientos sesenta y nueve (769) de 2.002 y mil trescientos ochenta y tres (1.383) de 2.010 proferidas por el Congreso de la Republica, contradiciendo e incumpliendo directrices taxativas de dos Leyes de la Republica, normas esta evidentemente de mayor jerarquía.</i> VIGÉSIMO SEPTIMO: <i>La finalidad de esta armonía jerárquica en el Estado,</i> </p>	

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<p> <i>implícitamente establecida en la Constitución Política y estudiada a lo largo de los años por varios doctrinantes no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema que permite darle valor a las cosas, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico, orden y armonía que evidentemente fue rota con la adopción de las normas de inferior categoría, es absolutamente claro que el artículo 88 de la Ley 769 de 2.002 obliga a que los vehículos de servicio público individual urbano tipo taxi, cuando transiten sin pasajeros, están obligados a hacerlo por el carril derecho, contrario a ello el Decreto Distrital de Bogotá D.C. 409 de 2014, la Resolución 560 de 2.015 y la Resolución doscientos cincuenta y ocho (258) de 2.016 emitidas por la Secretaria Distrital de Bogotá D.C. prohíben el tránsito por este carril, dejándolo de manera exclusiva para vehículos del SITP siendo los Actos Administrativos, Decreto y Resoluciones absolutamente contrarios a una norma de superior jerarquía como son dos (2) Leyes de la Republica por medio de las cuales se adoptó y modifico el Código Nacional de Tránsito Terrestre Leyes setecientos sesenta y nueve (769) de 2.002 reformada por la mil trescientos ochenta y tres (1.383) de 2.010.</i> </p> <p> VIGÉSIMO OCTAVO: En conclusión, las normas jurídicas de un ordenamiento NO tienen la misma jerarquía, la doctrina jurídica ha llamado a este fenómeno de estratificación "la pirámide de Kelsen" en donde existe entre las normas del ordenamiento una clara estratificación, y en tal sentido las normas de inferior jerarquía deben sujetarse en su fondo y en </p>	

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
	<i>su forma a las normas de superior jerarquía situaciones de forma, fondo y sustancia que no se presenta con los Actos Administrativos demandados frente a las Leyes de la Republica que contrarian, de allí nuestras pretensiones de nulidad de los actos administrativos citados.</i>	
NORMAS LEGALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN	<p>Síntesis:</p> <p>El apoderado de la parte demandante enunció como normas transgredidas el artículo 150 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 88 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y citó la sentencia C-037 de 2000 que alude a la supremacía de la Constitución y la prevalencia de las normas jurídicas.</p> <p>Concluyó conforme con los hechos referidos en la demanda que los actos administrativos cuestionados, esto es el Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016 contrarían el ordenamiento jurídico porque existen claras normas legales que establecen que los taxis de servicio público particular deben transitar obligatoriamente por el carril derecho, mientras que el Decreto Distrital y las Resoluciones modifican permanentemente estas disposiciones.</p>	<p>Síntesis:</p> <p>El apoderado de los demandantes expresó que con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneraron las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 13, 29 y 129. Citó el artículo 150 de la Constitución Política que establece las facultades del Congreso para hacer las leyes.</p> <p>Como normas legales vulneradas citó:</p> <p>1. Parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002:</p> <p><u>PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-568 de 2003.</u></p> <p>Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.</p> <p>No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.</p> <p>Negrillas y subrayado en el texto original.</p> <p>2. Artículo 88 de la Ley 769 de 2002:</p>

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
		<p><i>TRÁNSITO POR EL CARRIL DERECHO AL TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL. Cuando el vehículo de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.</i></p> <p>Negrillas y subrayado en el texto original.</p> <p><i>-Primer cargo: Infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo.</i></p> <p>En el concepto de violación se expone textualmente:</p> <p><i>“Lo sucedido en Bogotá desde el año 2014, con la expedición del Decreto 409, mediante el cual dispuso adoptar medidas para la optimización de la infraestructura vial del Sistema Integrado del Transporte Público (SITP), es una clara y flagrante violación de la Constitución Nacional y de la Ley 769 de 2002, toda vez que el único órgano competente y facultado por la Constitución para hacer las leyes y adicionar o modificar una Ley ya existente es el Congreso de la República; pero el Alcalde Mayor de Bogotá y el Secretario de Movilidad, no se sujetaron a la Constitución ni a la Ley 769- 2002 al momento de expedir esos actos administrativos, de tal manera que de entrada están infringiendo las normas como lo es el Código Nacional de Tránsito en el que debió fundamentarse para expedir los actos administrativos”. Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 que señala que los gobernadores y alcaldes no podrán en ningún caso dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código Nacional de Tránsito.</i></p> <p>Además de lo anterior trajo a colación apartes de la sentencia C- 583 de 2003 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis en la que se analizó la constitucionalidad del parágrafo tercero del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, la cual es interpretada por el actor en el sentido que existe una</p>

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
		<p>prohibición absoluta de adicionar o modificar el Código Nacional de Tránsito Terrestre por parte de las autoridades locales por lo que concluyó después de citar pasajes de la referida sentencia: <i>“Así las cosas, tenemos que se expedieron los actos administrativos demandados infringiendo las normas en que debería fundarse, toda vez que no se tuvo en cuenta la sentencia C-583 de 2003”</i>.</p> <p>-Cargo de falsa motivación en la expedición del acto administrativo.</p> <p>A criterio del actor existió una falsa motivación en las Resoluciones expedidas por la Secretaria de Movilidad y el Decreto objeto de demanda ya que en ellos se citó la Ley 769 de 2002, pero dicha Ley en ninguno de sus artículos le da la facultad a los alcaldes y a las autoridades de tránsito municipales, para que dicten normas de tránsito de carácter permanente y mucho menos que esas normas proferidas por autoridades territoriales traducida en actos administrativos, modifiquen una Ley de la República como lo es el Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>Comentó que en la Resolución 258 de 2016 se expone como motivo de derecho el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 para delimitar los carriles preferenciales y que los taxis no transiten por ellos. Citó el artículo 60 de la referida Ley: <i>“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”</i>.</p> <p>Refirió que la Resolución 258 de 2016 se encuentra falsamente motivada ya que el Alcalde Mayor la fundamentó en el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 que se encuentra comprendido en las disposiciones que regula la ley aplicables a cómo deben conducirse los vehículos frente al respeto de las normas de tránsito en general, pero no se refiere en particular a como debe transitar el sistema de transporte masivo de pasajeros y mucho menos de los taxis.</p> <p>Mencionó que no existe contradicción entre el artículo 60 y 88 de la Ley 769 de 2002 ya</p>

PROCESO N°: 11001333400520180016401
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-ASOPROCTAX
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

	MEDIO DE CONTROL 11001333400420170014300	MEDIO DE CONTROL 11001333400520180016400
		<p>que en ellos se determina el carril por el cuál debe transitar un vehículo sin pasajeros, definiendo que será el mismo que utiliza el servicio de taxi para transitar, y no puede una autoridad administrativa como el alcalde o secretario de movilidad darle un alcance distinto al artículo 60 de la Ley 769 de 2002 tal como finalmente resultó consignado en la Resolución 258 de 2016.</p> <p>Afirmó que en las resoluciones demandadas se sustentaron en normas de derecho a los cuáles la autoridad administrativa dio un alcance que no tienen.</p>

Precisado lo anterior y aplicados los anteriores conceptos jurisprudenciales y normativos al presente caso, se tiene que el problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si se configuraron los elementos de la cosa juzgada, tal como lo propuso la señora agente del Ministerio Público en el recurso de apelación que planteó respecto del auto de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) y por lo tanto, se debe dar por terminado el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, o por el contrario, se debe confirmar la decisión adoptada por la juez de primera instancia consignada en el auto referido en el que consideró que existe cosa juzgada relativa dado que en el proceso que curso en ese Despacho se señalaron nuevas normas demandadas y se incorporó otros actos administrativos como demandados.

La Sala entiende que la cosa juzgada establecida en el artículo 303 del Código General del Proceso tiene como finalidad evitar decisiones contradictorias sobre un mismo problema jurídico presentado en la demanda y por ello ha expresado que se debe analizar si existe identidad de partes, identidad en la causa *petendi*, e identidad de objeto, razón por la cual la Sala estudiará cada uno de estos aspectos en el caso concreto.

1. Identidad de partes

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Establece el artículo 137 del CPACA que el medio de control de simple nulidad puede ser presentado por cualquier persona, porque se ha diseñado para realizar un control con el ordenamiento jurídico que puede verse afectado por la expedición de normas, disposiciones, actos que violen el conjunto de valores y principios señalados en la Constitución Política.

Por lo anterior no se puede exigir que la demanda presentada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá tenga iguales demandantes que los que fueron los que impetraron la demanda en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá. Esta situación se complementa porque las disposiciones jurídicas pueden ser demandadas por distintas personas y haciendo uso de las diferentes causales de anulación, lo que implica que puedan existir procesos diversos si las causales de anulación son diferentes.

En el presente caso se tiene que la demanda fue presentada por la Mesa Nacional de Propietarios de Taxi ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá y por la Asociación de Propietarios y Conductores de Taxis ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual se comprende que existe identidad jurídica en el sentido que se cumple el requisito establecido en el artículo 137 del CPACA que establece que toda persona puede demandar en acción de nulidad simple disposiciones que contraríen el ordenamiento jurídico.

En ese sentido se ha dado cumplimiento al primer requisito establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso que exige que para declarar la cosa juzgada debe existir identidad jurídica.

2. Identidad en la *causa petendi* o hechos de la demanda.

El artículo 189 del CPACA establece:

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

(...)

Del mencionado artículo y de los efectos de la sentencia se ha interpretado que, si el acto administrativo es declarado nulo por el juez, por encontrar que vulnera el ordenamiento jurídico y según las causales de anulación, el mismo desaparece del ordenamiento jurídico para todo el mundo es decir que tiene efectos *erga omnes*. Pero si el acto acusado es encontrado válido, esto es que en el juicio de legalidad no prosperaron las causales de anulación, este mismo acto administrativo puede volverse a demandar invocando nuevos hechos o nuevas causales, por cuanto los efectos de la cosa juzgada solo operan en relación con la *causa petendi* o hechos alegados.

Estudiado con detenimiento este aspecto, observa la Sala que existe identidad en las pretensiones, las dos demandas se encuentran dirigidas a anular el Decreto Distrital 409 de 2014 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá y de Resoluciones emanadas de la Secretaria de Movilidad de Bogotá que lo desarrollaron.

En la demanda ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá se solicitó la nulidad del Decreto 409 de 2014 y de las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016. La única diferencia al respecto es que en la demanda que conoce el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá se han incluido como demandadas el Decreto 409 de 2014 y Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016, y además de ellas, se incluyeron seis actos administrativos, las Resoluciones 483 de 2014, 182 de 2015, 402 de 2015, 833 de 2015, 946 de 2015, 093 de 2017 que no fueron cuestionadas en la demanda inicialmente presentada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Al respecto es menester mencionar que si bien se incorporaron seis nuevos actos administrativos como demandados en la demanda que conoce el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, lo cierto del caso es que estos actos administrativos constituyen un desarrollo de los lineamientos fijados en el Decreto Distrital 409 del 2014, razón por la cual para la Sala no se trata de una nueva demanda que contenga nuevos elementos de confrontación, toda vez que cuando el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá estimó que el Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016, no vulneran el ordenamiento jurídico por las causales de anulación allí estudiadas, se comprende que las seis Resoluciones que no fueron demandadas también son legales porque desarrollan los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016 de las cuáles se surtió el control de legalidad.

En este punto precisa la Sala que el Alcalde Mayor profirió el Decreto 409 de 2014 y como despliegue de ello, la Secretaria de Movilidad estableció distintos carriles preferenciales en la ciudad de Bogotá por medio de las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016, 483 de 2014, 182 de 2015, 402 de 2015, 833 de 2015, 946 de 2015, 093 de 2017, siendo estos actos administrativos en su contenido idénticas porque desarrollan los lineamientos trazados en el Decreto mencionado, siendo la única diferencia entre ellas que en cada Resolución se estableció el canal preferencia en distintas vías.

La lectura detenida y teniendo presente el cuadro comparativo realizado permite concluir a esta Sala de decisión sin hesitación que los hechos y fundamentos de las dos demandas son los mismos, lo cual se sintetiza en sostener la presunta ilegalidad del Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones que lo desarrollaron por vulnerar los artículos 150 de la Constitución Política, en la medida en que los actores consideran que no podía el Alcalde Mayor de Bogotá y la Secretaria de Movilidad adoptar medidas permanentes para restringir el transporte público en la Capital. En otros términos, para

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

los actores esto era una competencia absoluta y excluyente del Congreso de la República.

En segundo lugar, los actores estimaron en las dos demandas que se vulneró el artículo 88 de la Ley 769 de 2002 por cuanto el legislador estableció que el transporte público particular debe usar el carril derecho, mientras que el Decreto y las Resoluciones cuestionadas establecen un carril preferencial para el Sistema Integrado de Transporte Público, lo que a su juicio es una contradicción normativa.

Observa la Sala que en la demanda que se presentó en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá se han incluido como normas transgredidas el artículo 13, 29, y 229 de la Constitución Política, citadas y transcritas, pero sobre las cuales no se desarrollo el concepto de violación, lo que implica que se entendería cumplido el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA, siempre que el actor hubiera hecho algún desarrollo de las mismas en el concepto de violación, así este sea incorrecto, ambiguo o impreciso, situación que no aconteció en la demanda presentada, razón por la cual no puede considerarse como lo hizo la juez de primera instancia, se esta en presencia de nuevos cargos o que la citación de estas normas conduzca a sostener que se está cuestionando las normas demandadas frente fundamentos adicionales de violación.

Así las cosas, las dos demandas presentadas en los dos Juzgados tienen los mismos fundamentos fácticos y jurídicos en tanto que en la demanda presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá el actor no desarrolló el cargo de violación relativo al desconocimiento de los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, ya que únicamente fueron citados y transcritos, sin que se explicará el por qué la demandada los vulneró.

Por lo anterior, la Sala considera que al no encontrarse nuevos hechos o que los actos demandados en la demanda que conoce el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

de Bogotá tengan unos motivos diferentes de anulación a los ya discutidos ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que permitan realizar un nuevo examen de legalidad, se concluye que se materializó la cosa juzgada, por cuanto se ha encontrado demostrados los tres elementos que la configuran, siendo estos, la identidad de partes, la identidad de objeto, y la identidad en la causa *petendi* o hechos de la demanda.

Además de que se ha verificado que las causales de anulación son idénticas en las demandas planteadas, razón por la cual se revocará la decisión adoptada por la juez de primera instancia dado que existe una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019 la cual no fue apelada por lo que se encuentra en firme, que trata sobre los mismos hechos y sobre el mismo objeto del debate que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, así al encontrarse demostrado que operó la cosa juzgada se dispondrá la terminación de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción de cosa juzgada relativa en relación con el Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones 560 de 2015 y 258 de 2016, frente a la vulneración del artículo 150 de la Constitución Política y el artículo 88 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del presente proceso.

PROCESO N°: 11001333400520180016401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS-
ASOPROCTAX
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

TERCERO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00267-01
Demandante: LARS COURRIER SA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UAE DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de abril de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001333400520180027801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LDS INGENIEROS Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 18 de mayo de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 11001333400520180027801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LDS INGENIEROS Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 18 de mayo de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de enero de 2021.

Según se aprecia el recurso de apelación fue interpuesto de manera posterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021 que aconteció el 25 de enero de 2021, por lo que en este trámite será la normativa aplicable a efectos de conceder el recurso interpuesto el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que rige a partir de su promulgación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento.

El Despacho observa que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral

PROCESO No.: 11001333400520180027801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LDS INGENIEROS Y GESTIÓN INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00459-01
Demandante: ADRIANA ARIZA GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201801006-00

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena notificar

SISTEMA ORAL

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 8 de octubre de 2019, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos M/cte., \$70.000, los cuales debía consignar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 13 de noviembre de 2019, se aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales, operación bancaria que se realizó el 8 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma que corresponde a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que dé cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 8 de octubre de 2019, esto es, que realice las notificaciones correspondientes y corra el traslado de la demanda, **con la salvedad de que el mismo se notificará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como sucesora procesal de los procesos en los que fungía como parte la Autoridad Nacional de Televisión, liquidada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteo excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)** a través de la Plataforma LIFESIZE¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020190059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON identificada con cédula de ciudadanía número 52.053.853 y portadora de la tarjeta profesional número 109.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro en los términos del poder que obra a folio 371 del cuaderno No.2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo electrónico institucional es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el acceso de la plataforma tecnológica y corresponde al magistrado ponente.

PROCOLO TEMPORAL PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION

El artículo 7º del Decreto 806 de 2020 dispone:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

La audiencia pública será realizada a través de la Plataforma LIFESIZE suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

La reunión será organizada en la Plataforma LIFESIZE la cual creará el enlace web: (...) que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico, a la fecha de creación de la misma.

Para la práctica de audiencia se tomarán las siguientes previsiones:

1°. Reconocimiento de apoderados. La audiencia será efectuada con los apoderados reconocidos en el trámite del proceso. Las sustituciones de los poderes se realizarán mediante la presentación de poder en formato pdf el cual deberá ser suministrado en forma **previa** a la práctica de la audiencia al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

2°. Los documentos correspondientes a actas de Comité de Conciliación deberán ser suministrados en forma previa al inicio de la audiencia, en formato pdf el cual deberá ser remitido al correo al correo institucional del despacho del magistrado sustanciador.

3°. Las partes y los interesados deberán indicar correo electrónico, el cual deberá ser suministrado en forma previa al inicio de la audiencia, con base en el cual se hará la conformación de la reunión en la cual serán integrados como invitados.

4°. La audiencia será grabada por el personal del despacho que obre como secretario ad hoc para la práctica de la diligencia.

5°. El expediente original estará en el despacho del magistrado sustanciador. En el evento de que las partes requieran la revisión de documentos, así deberá ser anunciado en forma previa, para ser puestos a disposición de las partes en el archivo que será creado para ese propósito en la plataforma LIFESIZE. En dicho archivo igualmente estará a disposición de las partes el acta de la reunión, la misma que deberá ser suscrita por los interesados, en la misma diligencia, para lo cual podrán hacer uso de firma electrónica a través de las distintas plataformas que se usan para ese propósito.

6° Los testigos y peritos deberán identificarse en debida forma. Para ese propósito además de la exhibición del documento correspondiente, será necesario remitir en formato pdf, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional correspondiente, la misma que será remitida al correo electrónico del despacho.

7°. La reunión será identificada con siguiente nombre:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Fecha de la Reunión

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

**PROCOLO TEMPORAL PARA LA PRÁCTICA DE AUDIENCIAS PUBLICAS POR
MEDIOS ELECTRÓNICOS CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EXCEPCION**

Hora de la Reunión

La reunión será abierta por el Secretario Ad Hoc con 15 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia para que las partes tengan a disposición los documentos que consideren necesarios para la práctica de la misma. Igualmente, se procederá a la identificación de los sujetos procesales.

En caso de que no se tenga acceso al medio tecnológico, podrá ser usado cualquier otro que se considere suficiente y necesario para la práctica de la diligencia.

8°. La Carpeta Archivos tendrá la siguiente ruta de acceso:

Equipos:

2099-9999 Audiencia Pública XXXXXXXXXXXX

Archivos

Carpeta: 2099-9999 Audiencia Pública Documentos

Para la dinámica de la audiencia, las partes podrán solicitar la identificación de los documentos que consideren necesarios para la práctica de la audiencia.

El presente documento será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201900710-00

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante apoderado judicial la parte actora solicitó las siguientes pretensiones:

" 1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA", de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció bono pensional tipo B, a favor de DIOMEDES ROA PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.252.809, en su calidad de ex trabajador de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., hoy liquidada:

(i) La Resolución N° 170 del 15 de octubre de 2015; y,

(ii) La Resolución N° 090 del 18 de octubre de 2018.

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a su mandataria con representación ASESORES EN DERECHO S.A.S., que con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA", se reversen los efectos de las órdenes impartidas y restituyan – indexados- los dineros correspondientes al bono pensional reconocido a favor de DIOMEDES ROA PIÑEROS, por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 172.295.822), a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA".

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho- del presente proceso".

Consideraciones del Despacho

El Despacho anticipa que el presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación.

Factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
(Destacado por el Despacho)

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente, “De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, la cuantía total de las pretensiones a la fecha, se estima en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 172.295.822), que corresponde al monto total del bono pensional tipo B que fue reconocido a favor de DIOMEDES ROA PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.252.809, a

Exp. N° 250002341000201900710-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

través de las resoluciones demandadas, ambas expedidas por el representante legal de ASESORES EN DERECHO S.A.S., en su condición de mandataria con representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO, 'PANFLOTA'".

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por el artículo transcrito, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de su radicación.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Exp. N° 250002341000201900710-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia sobre el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, por haber sido remitido por su superior funcional.**

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000201900821-00

Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Corre traslado para alegar de conclusión.

Antecedentes

Mediante auto de 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia y la entidad demandada presentó la correspondiente contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley.

En auto de 30 de octubre se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad al artículo 13°, numeral 1°, del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, una vez vencido el término las partes presentaron los respectivos alegatos de conclusión.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2020 y encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia se saneo una eventual nulidad y se notificó de la demanda al señor Guillermo Absalón Buitrago Sánchez como tercero con interés dentro del proceso de la referencia.

Por correo electrónico allegado el 4 de marzo de 2021 la apoderada del tercero interés radicó la correspondiente contestación de la demanda.

Decisión

Una vez observado el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada del tercero con interés, la misma formuló como “excepciones” las denominadas como, *“presunción de legalidad incólume”* y *“error interpretativo del Concepto Unificado N° 34 de 2016 (actualizado 25 de junio de 2019)”*.

Las mismas se tratan de argumentos de defensa y no de excepciones por lo cual las mismas se resolverán con el fondo del asunto; es decir, al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Por otro lado, en vista de que el tercero con interés no aportó pruebas, sino por el contrario manifestó tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la demanda el Despacho de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado al tercero con interés, por un término de diez (10) días, para que presente, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, las partes y el señor Agente del Ministerio Público podrán pronunciarse con respecto a la contestación de la demanda presentada por la apoderada del tercero con interés, en virtud de que las mismas ya presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Shirley Vanessa Méndez Romero, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.122.124 y T.P. N°185.098 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor Guillermo Abasalón Buitrago Sánchez en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder especial otorgado visible a folio 251 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandante: ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: IMPARTE ÓRDENES A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 498 (sic) cdno. ppal. no. 3) previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente el despacho pone de presente que se deben impartir una serie de órdenes a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal relacionadas con la organización y el manejo adecuado del expediente cuyo formato es físico documental, para así evitar futuras nulidades o irregularidades procesales.

1) En primer lugar, se observa que parte de la foliatura de la actuación principal conformada en los cuadernos nos. 2 y 3 del expediente es errónea y no coincide consecutivamente, por consiguiente por Secretaría **corríjase** la foliatura del expediente a partir del folio que sigue al 374 del cuaderno principal no. 2 y hasta la última actuación surtida y, **reorganícense** los escritos allí incluidos atendiendo el orden lógico y temporal, para lo cual se deberán tener en cuenta todas las instrucciones que se emitan en la presente providencia.

2) Por otro lado, se advierte que al expediente fue agregada una actuación dirigida a un proceso sustancialmente distinto a este, en consecuencia por Secretaría **desglósese** el memorial contenido en los folios 476 y 477 (sic) del

cuaderno principal no. 3 del expediente teniendo en cuenta que no pertenece a este asunto e **impártasele** el trámite que en derecho corresponda al asunto al cual está destinado, esto es, a la acción popular no. 2004-00894-01.

3) Por su parte, las entidades demandadas Coviandina SAS y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) mediante memoriales allegados ambos el 23 de marzo de 2021 pusieron en conocimiento que la Secretaría de la Sección Primera notificó el auto admisorio de la reforma de la demanda por correo electrónico el 17 de marzo de 2021, no obstante no tienen certeza a quién se efectuó dicha notificación ya que las contestaciones de la reforma de la demanda fueron presentadas con anterioridad a esa fecha.

Al respecto, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 el auto que admite la reforma de la demanda debe ser notificado por estado a las partes y, si se incluyen nuevos demandados deberá ser notificado personalmente a aquellos.

En el presente caso en la reforma de la demanda no se llamaron nuevas personas al proceso, de modo que el auto de 4 de diciembre de 2020 que confirmó el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado por estado el 10 de diciembre de 2020, por lo que el término de traslado de cinco (5) días transcurrió pasados tres (3) días desde el 16 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021, en esa medida son válidas y oportunas las contestaciones a la reforma de la demanda allegadas por la ANI el 22 de octubre de 2020 y por Coviandina SAS el 18 de diciembre de 2020; en ese sentido se sugiere a las mencionadas entidades hacer caso omiso a la notificación erróneamente efectuada por la Secretaría el 17 de marzo de 2021.

4) A su vez, se recuerda a la Secretaría de la Sección Primera que los memoriales y escritos relacionados con los llamamientos en garantía efectuados en el proceso deben ser incluidos en los respectivos cuadernos que contienen esas actuaciones, es decir, de llamamiento en garantía y no en los cuadernos que conforman la actuación principal, por consiguiente **desglósese** el memorial de contestación del llamamiento en garantía y de la

reforma de la demanda allegado el 18 de diciembre de 2020 por parte de La Previsora SA Compañía de Seguros visible en los folios 492 y 493 (sic) del cuaderno principal no. 3 y **agréguese** al respectivo cuaderno de llamamiento que corresponde.

5) Finalmente, se observa que junto al escrito de contestación de la reforma de la demanda por parte de Coviandina SAS allegado el 18 de diciembre de 2020 obran unas solicitudes de llamamientos en garantía las cuales a la fecha no han sido puestas en conocimiento del despacho, por consiguiente por Secretaría **impártase** el respectivo trámite procesal que corresponde a las mencionadas solicitudes, esto es, **dése** apertura a los cuadernos de llamamiento en garantía e **ingrésense** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01074-00
Demandante: MUNICIPIO DE TAURAMENA (CASANARE)
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

La Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas en la contestación de la demanda por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Agencia Nacional de Hidrocarburos en escrito separado a la contestación de la demanda presentado el 6 de julio de 2021 (fls. 220 a 229 cdno. ppal.) formuló como excepciones previas y/o mixtas las denominadas:

a) *“Ineptitud de la demanda por incorrecta individualización del acto acusado”* con fundamento en que la parte actora no incluyó dentro de las pretensiones de nulidad el acto administrativo no. 20195010003181 de 9 de enero de 2019, acto administrativo que dio respuesta de fondo a la petición relativa a que se diera aplicación al artículo 39 de la Ley 756 de 2002 en relación con la liquidación de las regalías por la explotación de hidrocarburos en el campo Cusiana de Tauramena.

En el presente asunto solo se pretende la nulidad del acto administrativo no. 2019-2635 de 22 de octubre de 2019 (radicado 20195210206121) expedido

por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la respuesta de la petición inicial.

Tampoco se demanda la nulidad del acto presunto que negó la solicitud del peticionario, tanto en el agotamiento del requisito de procedibilidad, como en el que refiere la demanda.

Si bien la parte actora demanda la nulidad del acto que resuelve el recurso de reposición contra la respuesta a la petición de la aplicación del artículo 39 de la Ley 756 de 2002, también lo es que hizo una interpretación errada del sentido del artículo 86 del CPACA, ya que el inciso 3 de esta norma habilita a la autoridad para resolver el recurso de manera extemporánea, solo hasta la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que con ello signifique que, con la respuesta inoportuna del recurso, no concurra la ocurrencia del “silencio administrativo en recursos”.

Debe tenerse en cuenta el efecto jurídico al no ser incluidos en las pretensiones de la demanda todos los actos administrativos expedidos para resolver la petición inicial, máxime tratándose uno de ellos a la respuesta emitida que resuelve de fondo la petición inicial.

De igual forma, existe una indebida solicitud de restablecimiento del derecho debido a que la parte no cumple con los presupuestos para que se hagan los reconocimientos que pide.

La demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA en relación con la individualización de los actos y la expresión con precisión y claridad de lo pretendido.

b) *“Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* con el sustento de que las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda no son similares pues, en la solicitud de conciliación extrajudicial se pide la declaratoria de nulidad de la comunicación no. 20185110407842 de 2019 que se refiere a la petición inicial presentada por el municipio de Tauramena a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y, el acto cuya nulidad se pretende en el presente

asunto es el no. 2019-2635 de 2019 (radicado 20195210206121 de 2019) que resolvió el recurso de reposición, cuya notificación se efectuó el 2 de octubre de 2019.

Asimismo difieren las pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho ya que en la solicitud de conciliación extrajudicial se pretende que se reconozcan porcentajes del 70% del 12% de regalías adicionales y, en la demanda se pretende que se reconozcan porcentajes del 30% del 12% de regalías sobre la producción adicionales, lo cual es una situación determinante en el evento de emitirse una condena si se tiene en cuenta que el juez contencioso administrativo no tendrá un valor de referencia para liquidar las regalías por cuanto el porcentaje pretendido en la demanda no fue objeto de revisión y agotamiento del requisito de procedibilidad.

De igual forma no son concordantes las pretensiones de restablecimiento del derecho elevadas en la solicitud de conciliación extrajudicial y en la demanda relacionadas con los rendimientos financieros reclamados.

Para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el día 8 de octubre de 2019 ya se había notificado electrónicamente el 2 de octubre de 2019 el contenido del acto administrativo no. 20195210206121, lo cual hubiese permitido que se reformara la solicitud de conciliación o se hiciera tal manifestación en el desarrollo de la audiencia.

En conclusión, debe accederse a la excepción formulada al no guardar identidad las pretensiones adelantadas ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, aquellas presentadas en la demanda, la cual invoca la ocurrencia del silencio administrativo negativo sin demandar la nulidad del acto ficto.

c) *“Ineptitud de la demanda por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* bajo el argumento de que las pretensiones de restablecimiento del derecho se encaminan a obtener el pago de dinero por concepto de las regalías adicionales de que trata el artículo 39 de la Ley 756 de 2002, en ese sentido la fuente que legitima al productor para la explotación

de hidrocarburos son las condiciones en las que se pactaron los contratos de explotación de hidrocarburos, que para el caso de Ecopetrol SA se trata de contratos de colaboración tipo asociación, condiciones que permiten establecer los porcentajes de regalías que le corresponde pagar, en el presente caso el 5 de mayo de 1988 se suscribió el contrato de asociación Tauramena que invoca la demandante con Ecopetrol SA y la compañía Triton Colombia Inc.

En caso de prosperar alguna condena de reconocimiento de dinero Ecopetrol SA en calidad de productor y administrador de los contratos de asociación es la entidad llamada a responder por el pago de las regalías solicitadas pues, es quien continúa recaudando y comercializando las regalías que se causen en los contratos de exploración y explotación celebrados con anterioridad al 1º de enero de 2004, de modo que debe ser llamado a integrar el litisconsorcio necesario por asistirle un interés directo en el proceso.

d) “*Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*” puesto que, si bien la parte actora el día 14 de noviembre de 2018 radicó ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la petición con radicación no. 2018511040 7842, Id. 339155, en la que solicitó el reconocimiento de regalías adicionales en los términos del artículo 39 de la Ley 756 de 2002 para agotar la reclamación administrativa y habilitar la oportunidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, también lo es que con esta solicitud buscaba revivir términos legalmente precluidos ya que el medio adecuado para el reconocimiento reclamado era a través de la formulación de los recursos de ley en contra de las resoluciones que entregaron la liquidación detallada de las asignaciones de regalías a las Entidades Territoriales productoras, no obstante no se formularon recursos contra dichos actos los cuales revisten de firmeza.

Por lo anterior, teniendo como base los trimestres liquidados (tercer trimestre del 2016 hasta el primer trimestre de 2019) los cuales se notificaron al municipio de Tauramena quien no interpuso los recursos de ley, al igual que no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial, operó la caducidad del medio de control en relación con la resolución que liquidó las regalías del primer trimestre del 2019, acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de reconocimiento de las regalías.

e) Asimismo, en el escrito de la contestación de la demanda (fls. 222 a 228 cdno. ppal.) formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas “*improcedencia de la reclamación formulada, por no configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 39 de la Ley 756 de 2002*”, “*indebida reclamación por ser el Estado el pleno titular de las regalías*” y, finalmente la llamada “*excepción genérica*”.

2. Traslado de las excepciones

En el término de traslado de las excepciones la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

1) En primer lugar, frente a la excepción previa de inepta demanda por incorrecta individualización del acto administrativo demandado resulta del caso resumir el desarrollo de la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto acusado, así:

a) El municipio de Tauramena (Casanare) mediante derecho de petición con número de radicación 20185110407842, Id 339155, el 14 de noviembre de 2018 solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 756 de 2002 en relación al reconocimiento y liquidación de regalías por la explotación de hidrocarburos en el campo Cusiana del contrato de Tauramena ubicado en esa jurisdicción (fls. 25 a 27 cdno. ppal.).

b) La anterior solicitud fue resuelta de fondo mediante el acto administrativo con radicación no. 20195010003181 de 9 de enero de 2019, Id 359215, cuyo sello de radicación ante la Alcaldía del municipio de Tauramena correspondió al número 2019-00156 de 22 de enero de 2019 (fl. 31 cdno. ppal.), la cual dispuso no acceder a lo solicitado en atención al contenido de la Resolución no. 124113 de 26 de marzo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía que resolvió no acceder a liquidar las regalías en la forma establecida en el artículo 39 de la Ley 756 de 2002 por la producción del campo Cusiana, el cual hace parte integral para la explotación unificada de la estructura petrolífera de Cusiana.

c) Contra la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación el 31 de enero de 2019 (fls. 38 a 42 cdno. ppal.), los cuales fueron resueltos a través del acto administrativo con

radicación no. 20195210206121 de 28 de agosto de 2019, Id 428448, cuyo sello de radicación ante la Alcaldía del municipio de Tauramena correspondió al número 2019-02635 de 22 de octubre de 2019 (fls. 49 a 53 vlto. cdno. ppal.), en el que se explicitaron los motivos por los cuales no se accedía a la petición elevada por la parte actora en relación con la aplicación del artículo 39 de la Ley 756 de 2002 y a los argumentos elevados en los recursos interpuestos.

2) Las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho conforme los escritos de la demanda y la subsanación se formularon en los siguientes términos:

“PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto Administrativo expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, radicado en el Municipio de Tauramena con el número 2019-2635 del 22 de octubre 2019, (Anexo 7) Notificado después de adelantar la Conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 08 de octubre de 2019 (Anexo 6)

2. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a liquidar y pagar las siguientes sumas de dinero o las que determine el perito.

a. Cuatro Mil trescientos Millones (\$4.300.000.000.00) concepto del 30% que del 12% de regalías sobre la producción adicionales de que trata el artículo 39 de la Ley 756 de 2002, le corresponde al Municipio Tauramena, por el hecho de la finalización o reversión de los contratos de Asociación Santiago de las Atalayas y Tauramena, a partir del 04 de julio de 2016, hasta el 31 de Enero de 2019.

b. Como consecuencia de lo anterior, el valor que por concepto de los rendimientos financieros de los dineros del capital antes citado, y que mes a mes, hasta la fecha de ejecutoria del fallo, dejo de liquidar la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

c. Que en el evento que se adelante una liquidación con el correspondiente pago parcial, se continúe con la presente acción sobre los excedentes pretendidos.

3. Que se ordene la actualización de las sumas antes citadas.

4. Que se ordene el pago de los intereses comerciales y moratorios respectivos.

5. Que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 187 y siguientes del CPACA.” (negrillas del texto original – fl. 200 cdno. ppal.).

3) Conforme lo anterior, se observa que la parte actora dirigió las pretensiones del presente medio de control única y exclusivamente sobre el acto administrativo no. 20195210206121 de 28 de agosto de 2019, Id 428448 (2019-02635 de 22 de octubre de 2019) por el cual se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el municipio de Tauramena en contra de la decisión contenida en el acto administrativo principal no. 20195010003181 de 9 de enero de 2019, Id 359215 (2019-00156 de 22 de enero de 2019).

Si bien el acto administrativo demandado no. 20195210206121 de 28 de agosto de 2019, Id 428448 (2019-02635 de 22 de octubre de 2019) no tiene como referencia que es el acto por el cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, de su contenido y alcance se desprende, clara e inequívocamente, que su finalidad es pronunciarse sobre los argumentos presentados en los mencionados recursos, tanto así que su decisión resulta ser confirmatoria del acto administrativo principal con radicación no. 20195010003181 de 9 de enero de 2019, Id 359215 (2019-00156 de 22 de enero de 2019), en el sentido de no acceder a la petición de 14 de noviembre de 2018 relativa a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 756 de 2002.

En relación con los argumentos expuestos en los recursos de reposición y en subsidio apelación la entidad, entre otros aspectos, indicó lo siguiente: *“Finalmente, respecto de la afirmación según la cual: “(...) se están violando los derechos fundamentales al Municipio de Tauramena, bajo el hecho de pretender sustituir la Ley, con un acto administrativo (Resolución 1241113), emitido por un funcionario sin competencia, para definir porcentajes de regalías, y de paso modificar liquidación de regalías.”, es pertinente aclarar que la expedición de la referida resolución se alinea con las estipulaciones de orden legal que regulan la materia; en ese sentido, los términos allí consignados no contraria y/o modifican las disposiciones de la Ley 756 del 2002 y particularmente la aplicación de su artículo 39.”*

4) Al respecto el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con*

toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron", en esa medida se infiere que basta con demandar el acto principal para entender demandados los actos que resuelven los recursos interpuestos en su contra, no obstante dicha situación no se predica en el evento contrario cuando se demandan los actos que resuelven los recursos en tanto que estos pueden confirmar, modificar o revocar el acto principal.

En ese entendido, si el acto administrativo que resuelve los recursos modifica, confirma o reitera la decisión inicialmente adoptada, esto conlleva a que aquel acto principal continúe vigente en el ordenamiento jurídico (a diferencia del que revoca el acto inicial), por lo tanto resulta obligatorio que también sea demandado e individualizado en la demanda porque de lo contrario se configurará la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta tal como lo ha analizado el Consejo de Estado¹.

5) Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a que se configura la excepción previa de inepta demanda por incorrecta individualización del acto administrativo demandado por no haberse solicitado la nulidad del acto administrativo principal o definitivo, esto es, el contenido en la radicación no. 20195010003181 de 9 de enero de 2019, Id 359215 (2019-00156 de 22 de enero de 2019) por medio del cual se negó la petición elevada por el municipio de Tauramena (Casanare) en relación con la aplicación del artículo 39 de la Ley 756 de 2002 referente al reconocimiento de regalías por explotación de hidrocarburos.

6) Ahora bien, se advierte que de igual forma se configura la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad toda vez que las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación extrajudicial no corresponden a aquellas formuladas en la demanda, en efecto la solicitud de conciliación consagra lo siguiente:

¹ Ver providencias: *i*) 13 de mayo de 2021, proceso 2011.00024-01, Sección Primera, Hernando Sánchez Sánchez; *ii*) 16 de diciembre de 2020, proceso 2012-00642-01, Sección Primera, Roberto Augusto Serrato Valdés; *iii*) 17 de marzo de 2021, proceso 2011-00174-01 (47677), Sección Tercera, Alberto Montaña Plata.

“(…)

2. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:

A través de la solicitud de conciliación, se persigue, la declaratoria de nulidad del Oficio de Fecha 09 de enero de 2019, con radicado 20185110407848 ID 339155, por el cual Edgar Orlando Bueno Serrano, vicepresidente de Operaciones Regalías y Participaciones, de la ANH, resolvió la petición de reconocimiento de regalías; el acto que se basa en una falsa motivación y desviación de poder.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo citado en precedencia, se pretende el restablecimiento del derecho conculcado a mi prohijado, es decir que se le reconozca, por concepto del 70% del 12% de regalías adicionales de que trata el artículo 39 de la Ley 756 de 2002, desde el día de (sic) Julio de 2016 a junio de 2018, lo que corresponde aproximadamente (\$4.300.000.000.00).

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se sirva reconocer y ordenar el pago de los rendimientos financieros de los dineros del capital que ante citado, (sic) teniendo en cuenta para su liquidación a partir del día el (sic) Ministerio de Minas y Energía debía liquidar de forma provisional y definitiva.” (fl. 46 cdno. ppal. – negrillas adicionales).

7) Si bien es posible hacer cambios o modificaciones al momento de presentar el escrito de la demanda, debe existir absoluta congruencia en el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo en el presente asunto la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial sobre el acto administrativo contenido en el oficio de 9 de enero de 2019, es decir, el acto principal y definitivo no. 20195010003181 de 9 de enero de 2019, Id 359215 (2019-00156 de 22 de enero de 2019), el cual no fue individualizado en las pretensiones de la demanda tal como se analizó líneas atrás, por el contrario las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigen únicamente contra el acto administrativo no. 20195210206121 de 28 de agosto de 2019, Id 428448 (2019-02635 de 22 de octubre de 2019) que resolvió los recursos, el cual no fue objeto de conciliación extrajudicial.

8) Sobre el particular la Sala resalta que para la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 30 de julio de 2019 (fls. 46 y vlto. cdno. ppal.) aún no se había expedido y notificado el acto administrativo no. 20195210206121 de 28 de agosto de 2019, Id 428448 (2019-02635 de 22 de octubre de 2019) que resolvió los recursos interpuestos, no obstante una vez ocurrida dicha situación si era voluntad de la parte actora demandar ese acto

administrativo particular y concreto (tal como lo hizo) en el transcurso del término de caducidad y hasta antes de la presentación de la demanda tuvo el tiempo suficiente y necesario para adecuar sus pretensiones tanto para el trámite de la conciliación prejudicial como para ejercer el medio de control.

9) En consecuencia, se declararán probadas las excepciones previas de inepta demanda por incorrecta individualización del acto administrativo demandado e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad formuladas por la entidad demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos y se rechazará la demanda.

10) Por sustracción de materia no se emitirá ningún pronunciamiento frente a las demás excepciones previa y mixta propuestas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda por incorrecta individualización del acto administrativo demandado e indebido agotamiento del requisito de procedibilidad formuladas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **recházase** la demanda presentada por el municipio de Tauramena (Casanare).

2º) RECONÓCESE personería jurídica a la profesional del derecho Sandra Liliana Moreno Delgado para actuar en nombre y representación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad con el poder conferido visible en el disco compacto que obra en el folio 229 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 (fl. 243 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó la declaratoria de nulidad de la elección del señor JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN como Edil del Distrito Capital de Bogotá, Localidad 18 Rafael Uribe Uribe para el periodo 2020-2023.

2.- Mediante providencia del veintiocho (28) de enero de 2020, se admitió la demanda y se negó la solicitud de medida cautelar presentada contra el Acta de Escrutinio Formulario E-26 JAL del primero (1º) de noviembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

3.- Una vez surtido el trámite de notificación, el tres (3) de julio de 2020, la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, informó que en el Despacho del Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas cursaba el medio de control de nulidad electoral con radicado No. 2019-0137-00 cuyo demandado es el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán.

4.- Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020, se procedió a solicitar en préstamo el expediente No.: 25000-23-41-000-2019-01137-00, al Despacho del Magistrado doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, con el fin de estudiar la procedencia de la referida acumulación.

5.- El Despacho mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2021 (fl. 243 *Ibíd.*), en aplicación a lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), resolvió sobre las excepciones previas, las pruebas solicitadas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

6.- Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán presentó recurso de reposición y en subsidio apelación ante la decisión de negarle por innecesaria la prueba solicitada en su escrito de contestación atinente a una prueba testimonial que buscaba probar que el demandado no ejecutó contrato en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

7.- La Secretaría de la Sección el día nueve (9) de septiembre de 2021 (fl. 272 *Ibíd.*), corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, con contestación por parte del señor Luis Jorge Ortiz Barahona demandante dentro del proceso acumulado 2019-01137-00, manifestando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá D.C., es un ente territorial de conformidad con el artículo 322 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, ente territorial autónomo político,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2019-01137-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

fiscal y administrativo tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico contenido en el Decreto 1421 de 1993, con naturaleza jurídica que no se presenta con las 20 localidades que conforman la ciudad ya que estas son creadas por un Acuerdo Distrital emanada del Concejo de Bogotá, no siendo entes territoriales autónomos, ni administrativa, política y presupuestalmente como quiera que administrativamente dependen del sector central, su representación legal, judicial y extrajudicial está en cabeza del Alcalde Mayor; las localidades no son entes territoriales, como lo son los municipios, departamentos y distritos, estos (sic) nos permite concluir que las actuaciones en materia de contratación por parte del sector central del Distrito Capital tiene un efecto e incidencia en toda la jurisdicción de la ciudad de Bogotá, por lo que la prueba solicitada para demostrar que supuestamente el contrato no se ejecutó en la localidad de Rafael Uribe Uribe es inútil, impertinentes e inconducente, pues es claro que el Distrito Capital, es un solo ente y que en el caso particular se violó el régimen de inhabilidades para la elección de autoridades distritales y locales.

5. Igualmente, en el auto atacado, el Honorable Tribunal precisa que la información relacionada con la ejecución del contrato se puede examinar en la página web del SECOP II.

Por lo anterior, le solicito a la Honorable Magistrada no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2021.”

8.- Una vez vencido el término de traslado, la Secretaría de la Sección ingresó el proceso al Despacho informando del recurso de reposición presentado contra el de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición presentado contra la providencia del diecisiete (17) de agosto de 2021.

Respecto al trámite de los recursos dentro del medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indica:

“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En cuanto al trámite de los recursos de reposición y apelación los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), señalan:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con las normas antes mencionadas se tiene que por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y así mismo, contra la providencia que niegue el decreto o práctica de pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, la prueba solicitada por el señor Javier Fernando Caicedo Guzmán consistía en citar a testimonio al señor Andrés Leonardo Trujillo Delgadillo para que indicara si el demandado había o no, ejecutado el contrato en la localidad de Rafael Uribe Uribe.

En vista de lo anterior, este Despacho considera que dicha prueba se torna innecesaria toda vez que el objeto de la misma puede ser constatado con las pruebas obrantes en el expediente, así como en los escritos de demanda y las correspondientes contestaciones, máxime si se tiene en cuenta que, obra dentro del expediente todo el proceso de contratación del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.751914 de veintitrés (23) de enero de 2019 celebrado entre el demandado y la Secretaría de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Educación Distrital, aunado a que el mismo igualmente puede ser consultado en la página web del SECOP I y II, situación que permite el estudio de legalidad del acto de elección.

Así mismo, considera el Despacho que el Juez está en plena facultad -y es además un deber-, el analizar y determinar si las pruebas solicitadas por las partes, cumplen o no, con los principios de necesidad, pertinencia y conducencia, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, luego, pretender que se decreten y practiquen pruebas que buscan probar lo que ya se puede determinar en el expediente, iría precisamente en contravía de los principios procesales de eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Por los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia del diecisiete (17) de agosto de 2021 y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado - Sección Quinta, ordenándole a la Secretaría de la Sección el envío digital de la totalidad del expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

TERCERO: **ORDÉNASE** a la Secretaría de la Sección, el envío digital de la totalidad del expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta para que se surta el trámite de apelación en el efecto devolutivo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2019-01132-00
Demandante: SURA EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas por las entidades demandadas y llamadas en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1) La Superintendencia Nacional de Salud dentro del escrito de contestación de la demanda formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *“Falta de integración del litisconsorcio necesario”* por el hecho de que el Administrador Fiduciario (FOSYGA) hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) fue la entidad que realizó la primera etapa del proceso para el reintegro de los recursos y en consecuencia es dicha entidad quien debe responder dentro del presente proceso a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia.

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *“legalidad de los actos administrativos objeto del medio de control – falta de competencia funcional de la superintendencia nacional de salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro”, “análisis de la firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos”, “procedencia del cobro de intereses”, “cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud”* y finalmente la excepción que rotuló como *“excepción genérica”* con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

2) El consorcio SAYP 2011 (en liquidación) conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA dentro del escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *“falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación – improcedibilidad del llamamiento en garantía respecto del Consorcio SAYP, por entrada en operación del ADRES”* por el hecho de que el Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) hasta el 31 de Julio de 2017, toda vez que a partir del 1 de agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas en su totalidad por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) según lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016 y en consecuencia el referido consorcio dejó de existir.

b) *“prescripción”* la cual no fue debidamente argumentada pues se limitó a señalar lo siguiente:

“El despacho deberá declarar la prescripción de todas aquellas acciones que se encuentren dentro de los presupuestos de hecho de las normas sustantivas y procesales que determinan la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.” (fl. 12 del archivo “JRD-0051-2021 25000234100020190113200 CONTESTACION DE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUNAL

ADMINIST~1" visible en el disco compacto que obra a folio 71 del cuaderno de llamamiento en garantía)

Asimismo, formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *"Inexistencia de la obligación indemnizatoria. Ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado"*, *"el Consorcio SAYP 2011 no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES"*, *"legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP"*, *"existencia de otros medios para reclamar indemnización del consorcio SAYP en caso de probarse que incumplió con el procedimiento legalmente establecido en el proceso de restituciones incurriendo en error"*, *"imposibilidad jurídica, y finalmente la excepción que rotuló como "innominada" con el fin de que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor del consorcio SAYP 2011 y las fiduciarias que lo conforman.*

2) La sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores dentro del escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formuló como excepciones previas y/o de carácter mixto las siguientes:

a) *"falta de legitimación en la causa por pasiva. Actos de autoridad"* por cuanto las pretensiones de la demanda no se dirigen a cuestionar las operaciones realizadas por el FOSYGA y el Consorcio SAYP ni tampoco las que en virtud del contrato de interventoría adelantó la Sociedad JAHV McGregor SA pues, el alcance de las operaciones del interventor no involucraban ningún tipo de control sobre las actividades que desarrolló la Superintendencia Nacional de Salud, porque, por el contrario dicha entidad adoptó de manera libre y autónoma las decisiones que estimó pertinentes lo cual evidencia que la Sociedad JAHV McGregor SA no tuvo intervención alguna en la expedición de los actos administrativos acusados toda vez que no es la autoridad competente para proferirlos.

De igual manera formuló como excepciones de mérito o de fondo las que denominó *"inexistencia de ilegalidad alguna. Ejercicio de una actividad legítima y cumplimiento de un deber legal"*, *"la prestación del servicio de auditoría*

comprende obligaciones de medio y no de resultados e inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones de la interventoría”, “rompimiento del nexo causal. Hechos atribuibles a la víctima por ser quien alimenta el sistema de información y quien además autorizó los descuentos de sus giros futuros (compensación)” y, “extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la labor contratada” y, finalmente, la “excepción genérica” con el fin que se declare cualquier otra excepción que se derive del acervo probatorio en favor de la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 10 de marzo de 2021 (fls. 239 a 243 cdno. ppal. no 2) se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES y también sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la superintendencia a la cual se opuso por considerar que dicha excepción carece de todo fundamento ya que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) ya se encuentra vinculada al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada,

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102

del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto. Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se procede a resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto de la siguiente manera:

1) En primer lugar, frente a la excepción denominada "*Falta de integración del litisconsorcio necesario*" se estima que no le asiste razón a la Superintendencia Nacional de Salud por el hecho de que si bien dicha autoridad solicitó en el escrito de contestación vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se tiene que dicha entidad ya funge como parte demandada en el proceso de la referencia tal como se observa en el auto de 17 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda presentada por Sura EPS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, sumado al hecho que por medio de escrito allegado electrónicamente el 14 de enero de 2021 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud contestó la demanda y solicitó llamar en garantía al Consorcio SAYP 2011 y a la sociedad JAHV

Magregor SA Auditores y Consultores por lo que dicha excepción no tiene fundamento alguno para ser declarada.

Ahora bien, respecto de las excepciones *“legalidad de los actos administrativos objeto del medio de control – falta de competencia funcional de la superintendencia nacional de salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro”, “análisis de la firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos”, “procedencia del cobro de intereses”, “cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud”* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto de la excepción que rotuló como *“excepción genérica”* no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

2) En relación con la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio SAYP 2011 en liquidación – improcedibilidad del llamamiento en garantía respecto del Consorcio SAYP, por entrada en operación del ADRES”* se estima que no le asiste razón al Consorcio conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA, entidades llamadas en garantía en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que si bien los actos administrativos acusados fueron proferidos por la superintendencia Nacional de Salud estos tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011, sumado al hecho que el referido consorcio actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y el FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, toda vez que a partir de la vigencia del Decreto número 1429 de 2016 dichas funciones fueron asumidas por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Por consiguiente, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...).” (negritas adicionales).

Asimismo, cabe resaltar que con la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Decreto número 1432 de 2016 se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar duplicidad de funciones, de modo que el artículo 3 del mencionado decreto suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

A su vez, el Decreto número 546 de 2017 “*por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016*” consagró expresamente en el artículo 1º que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

En ese orden, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, el artículo 27 del Decreto número 1429 de 2016 en relación con la transferencia de derechos y obligaciones dispuso lo siguiente:

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.” (negritas adicionales).

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el entonces Ministerio de la Protección Social suscribió con el Consorcio SAYP 2011 el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 cuyo objeto era el siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONSORCIO se compromete a realizar el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100

de 1993, los Decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, lo señalado por la Comisión de Regulación en Salud y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que les complemente, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el Pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el Contratista (negritas adicionales).

En igual sentido la cláusula séptima del contrato referido preceptúa la siguiente obligación adquirida por el consorcio en virtud de la relación contractual:

“(…)

2.1.15. Responder al Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces por la restitución de los recursos que sean pagados, transferidos o girados indebidamente, como consecuencia de errores o incumplimiento de las obligaciones del Administrador Fiduciario del FOSYGA, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, y efectuar los requerimientos respectivos cuando se detecten giros indebidos originados en el cruce con otras bases de datos.

(…) ” (negritas adicionales).

Adicional a lo anterior, se tiene que el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 estipuló una cláusula de indemnidad en favor del entonces Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato EL CONSORCIO se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne a EL MINISTERIO o quien haga sus veces por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza que sea entablada por cualquier persona pública o privada, física o jurídica, o dependientes de EL CONSORCIO, cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa. En estos casos EL

MINISTERIO o quien haga sus veces queda facultado para afectar cualquier suma que por cualquier concepto EL MINISTERIO o quien haga sus veces adeudara a EL CONSORCIO, sin que ello limite la responsabilidad de esta (e) última (o)." (negrillas adicionales)

Así las cosas, en atención a las cláusulas estipuladas en el contrato de encargo fiduciario número 467 de 2011 y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumió las funciones que desempeñaba la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva al consorcio SAYP 2011 conformado por las fiduciarias Fiduprevisora SA y Fiducoldex SA por lo cual si está legitimado para comparecer en el presente proceso como llamado en garantía, en consecuencia no prospera la excepción propuesta.

Frente a la excepción denominada "*prescripción*" se observa que la entidad demandada y llamada en garantía no realizó ninguna sustentación sobre su supuesta configuración razón por la cual el despacho no entrará a analizar la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de las otras excepciones denominadas "*Inexistencia de la obligación indemnizatoria. Ausencia de nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado*", "*el Consorcio SAYP 2011 no responde solidariamente con el Ministerio de Salud y Protección Social ni con la ADRES*", "*legitimidad de lo actuado por el consorcio SAYP*", "*existencia de otros medios para reclamar indemnización del consorcio SAYP en caso de probarse que incumplió con el procedimiento legalmente establecido en el proceso de restituciones incurriendo en error*", "*imposibilidad jurídica*", se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las excepciones que rotuló como “*innominadas*” no se encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

3) Frente a la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva. Actos de autoridad*” propuesta por la Sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores se estima que no le asiste razón a dicha entidad ya que, si bien los actos administrativos acusados se profirieron por la Superintendencia Nacional de Salud, como se mencionó anteriormente tienen origen en la auditoría adelantada por el Consorcio SAYP 2011 y la interventoría del contrato realizada por la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores, en cumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos suscritos con las mencionadas firmas.

En ese orden se tiene que el Ministerio de la Protección Social y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores suscribieron el contrato de interventoría número 103 de 2012 cuyo objeto era el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: *Efectuar la interventoría al contrato de administración Fiduciaria de los Recursos del FOSYGA y al contrato de Auditoria en salud, jurídica, y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT, y las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios No incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a través de los cuales se garantiza la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, conformado por las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad, Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT y Garantías para la salud, en el marco de lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto-Ley 1281 de 2002, los Decretos 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 de 2004, 3990 de 2007, 971, 4023 y 4107 de 2011 y demás normas legales vigentes asociadas a la operación del Fondo, así como en el marco de lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007. (negritas y mayúsculas sostenidas del original)*

Aunado a lo anterior, en la cláusula decima primera del contrato se estipuló la indemnidad del Ministerio de la Protección social o quien haga sus veces en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”
(negritas adicionales)

En consecuencia, le asiste legitimación en la causa por pasiva a la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores para comparecer en el presente proceso como llamada en garantía por lo que no prospera la mencionada excepción.

Respecto de las excepciones denominadas *“inexistencia de ilegalidad alguna. Ejercicio de una actividad legítima y cumplimiento de un deber legal”, “la prestación del servicio de auditoría comprende obligaciones de medio y no de resultados e inexistencia de la obligación de reparar por cumplimiento de las obligaciones de la interventoría”, “rompimiento del nexo causal. Hechos atribuibles a la víctima por ser quien alimenta el sistema de información y quien además autorizó los descuentos de sus giros futuros (compensación)” y, “extinción de las obligaciones a cargo de la interventoría y recibo a satisfacción de la labor contratada”* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la excepción que rotuló como “excepción genérica” no se encuentra probada ninguna otra que así deba ser declarada.

OTRA DISPOSICIÓN

Niégase la solicitud de acceso al expediente digital realizada por la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico y no se cuenta con los medios y el personal para realizar esta función, sin embargo en caso de requerir la consulta física del proceso deberá solicitar una cita presencial a través del correo electrónico: “*scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co*” y acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020 modificado por el Acuerdo CSJBTA20-61 del 17 de junio de 2020.

RESUELVE:

1°) Declárase no probada la excepción previa denominada “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” formulada por la Superintendencia Nacional de Salud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Decláranse no probadas las excepciones mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Decláranse no probadas las excepciones rotuladas como “*innominadas*” y “*excepción genérica*” formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud, el consorcio SAYP 2011 y la sociedad JAHV McGregor SA Auditores y Consultores por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°) Tiénese a la doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos

del poder general a ella conferido mediante escritura pública número 904 de 28 de febrero de 2020 visible en el archivo “*Escritura Publica 904 del 28-02-20*” del disco compacto que obra a folio 234 del cuaderno principal número 2 del expediente.

5°) Tiénese a la doctora Yuli Milena Ramírez Sánchez como apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder visible en el folio 262 del cuaderno principal número 2 del expediente.

6°) Tiénese a la doctora Luz Nelly Carreño Pérez como apoderada judicial de la Sociedad JAHV McGregor Auditores y Consultores en los términos del poder visible en el archivo “*Poder Tribunal - LLAMAMIENTO EN GARANTIA*” del disco compacto que obra a folio 258 del cuaderno principal número 2 del expediente.

7°) Tiénese a la doctora Paola Carolina Gaspar Molina como apoderada judicial del Consorcio SAYP 2011 (en liquidación) en los términos del poder visible en el folio 34 del cuaderno de llamamiento en garantía.

8°) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° Coljuegos realizó una investigación por explotación ilegal de juegos de azar que la llevó a la expedición de la Resolución No. 20175200021254 de 24 de agosto de 2017 mediante la cual se impuso una sanción de multa al señor Oscar Daniel Torres Molina, decisión recurrida y apelada, en los que se confirmó la decisión inicial.

En consecuencia de lo anterior, el demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLJUEGOS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la ilegalidad de la sanción impuesta mediante Resolución NO 20175200021254 del 24 de agosto de 2017 por la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS, al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 36 Sur No 13-05 de la ciudad de Bogotá D.C., en razón a que el convocante no es el administrador, ni propietario, ni operador de las maquinas decomisadas por el convocado dentro del establecimiento "CAFÉ INTERNET NICO COM" razón social para ese entonces, y de propiedad de la señora PAOLA ANDREA GIRALDO VILLA.

SEGUNDO: Que de acuerdo a la anterior pretensión se Declare la Nulidad de los siguiente Actos Administrativos: Resolución No 20175200021254 del 24 de agosto de 2017 proferida por el gerente de Control de Operaciones de COLJUEGOS mediante la cual se impone sanción al señor OSCAR DANIEL TORRES MOLINA, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 36 Sur No 13-05 de la ciudad de Bogotá D.C., la Resolución No 20185200022754 del 20 de junio de 2018 mediante la cual se resuelve recurso de Reposición contra la Resolución No 20175200021254 del 24 de agosto de 2017 y la Resolución No 20185000027114 del 19 de julio de 2018 por la cual resuelve recurso de apelación contra la Resolución No 20175200021254

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

del 24 de agosto de 2017, notificada personalmente esta última el 30 de agosto de 2018.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se reconozca en la modalidad de daño moral la suma de 100 SMMLV por los perjuicios ocasionados en su salud y estabilidad emocional de verse acosado e investigado durante el lapso de 3 años, de sentir como su defensa no ha sido escuchada, de ver como el Estado ha violado el debido proceso, el control de legalidad de las actuaciones y el omitir el deber legal a realizar una investigación exhausta, rigurosa y objetiva bajo el marco legal que le ha conferido la ley y la constitución.

CUARTO: Ordenar a los demandados que la sentencia que se dicte en el presente caso sea cumplida por la entidad demandada dentro del término previsto en el inciso 2o Artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y Código Contencioso Administrativo, generando intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la condena según lo dispuesto en el Artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar al demandado para que sobre las sumas a que resulte condenado a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o del Artículo 187 C.P.A.C.A.

SEXTO: Condenar al demandado al pago de las costas, y agencias en derecho que se generen con el ejercicio del presente medio de control acción conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A.

2° AUTO APELADO.

En la audiencia inicial que se celebró el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al estudiar la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Coljuegos, expuso que la Resolución del 19 de julio de 2018 que resolvió el recurso de apelación fue notificada el 30 de agosto de 2018, y teniendo presente que la solicitud de conciliación se presentó el 20 de noviembre de 2018 y que la constancia de no conciliación fue entregada el 31 de enero de 2019, razonó que el término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, venció en principio el 30 de diciembre de 2018, pero como se suspendió el plazo con la solicitud de conciliación por 41 días, los cuales contados a partir del día siguiente de la entrega de la constancia de no conciliación, vencieron el trece de marzo de 2019. Siendo que la demanda fue presentada el 12 de marzo según obra a folio 106 del cuaderno principal, por lo que concluyó que fue presentada en el término legal.

3° APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En el desarrollo de la audiencia inicial de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandada expuso los argumentos que sustentaron el recurso de apelación.

Expuso que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe contarse en meses. En este caso el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue expedido el 19 de julio de 2018 y notificado al actor el 30 de agosto de 2018 quedando ejecutoriado el 31 de agosto de 2019. La solicitud de conciliación la radicó el 20 de noviembre de 2018 y se profirió constancia del trámite el 31 de enero de 2019, quedando en este momento 41 días del término de caducidad que vencieron el 11 de marzo 2019, plazo máximo para presentar la demanda, y esta fue radicada por el actor el 12 de marzo de 2019, por lo que el término en ese entonces se encontraba vencido.

4° TRASLADO PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte demandante expuso no estar de acuerdo con la forma de contabilizar el plazo de caducidad que fue propuesto por la entidad demandada. Así, indicó que lo legal y correcto es el que ha realizado el Despacho, solicitando se confirme el auto apelado.

5° CONSIDERACIONES.

5.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra el auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) posterior a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los **recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**”.

Negrillas fuera del texto original.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, se aprecia que la audiencia inicial en la que se profirió el auto objeto de apelación se realizó el veintiocho (28) de enero de 2021 en la que se resolvió la excepción previa de caducidad que interpuso el apoderado de la parte demandada.

La referida diligencia se realizó tres días después de la promulgación de la Ley 2080 de 2021, por lo cuál debió darse aplicación al nuevo texto del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

El Despacho aprecia que la juez de primera instancia resolvió las excepciones en audiencia inicial aplicando el antiguo régimen previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones. Pese a ello, no se observa irregularidad alguna en el trámite que permita invalidarlo y además debe estimarse que el auto por medio del cual se convocó a audiencia inicial fue expedido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) tal como se observa a folio 162 siendo anterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

En tal sentido, no existe fundamento alguno para invalidar la decisión y este Despacho procederá a estudiar si operó o no el fenómeno de la caducidad, considerando que la concesión del recurso de apelación y su trámite se guían por lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas y teniendo en cuenta los principios de eficacia y celeridad que guían la administración de justicia.

5.2. COMPETENCIA

Establece el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que le corresponde decidir a la Sala de decisión los autos que le ponen fin al proceso. En el presente caso se confirmará la decisión apelada, esto es, la que determinó no declarar la excepción de caducidad del medio de control, razón por la cual la presente decisión le corresponde proferirla al suscrito Magistrado Ponente.

5.3. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

La caducidad de las acciones en materia de lo contencioso administrativo se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y lo concerniente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º de esa disposición normativa, que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**”

Negrillas del Despacho

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Al respecto, en cuanto tiene que ver con la caducidad de las acciones, el H. Consejo de Estado, en sentencia siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció que:

“El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. **Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.** El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos”.

Negrillas del Despacho

De la norma y la directriz jurisprudencial transcritas, se advierte que esa disposición jurídica (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) es clara no solamente a su término, sino también a su contabilización, esto es, que debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el interesado tuvo conocimiento de la decisión de la Administración; para tal efecto, el legislador dispuso varias maneras por las cuales el administrado accede a la decisión administrativa, tales como: publicación, notificación, comunicación y ejecución del acto, según el caso, es decir, que no es cualquiera de éstas a elección del particular, sino que por el contrario, la contabilización del término de caducidad de la acción empezará a contarse según la manera cómo se dé a conocer, en cada caso, el acto o actos administrativos a los interesados.

6. CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de pretensiones de la demanda el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2017520021254 de 24 de agosto de 2017 por la cual se impuso una multa por el ejercicio ilegal de juegos de azar, la Resolución 20185200022754 de 20 de junio de 2018 que resolvió el recurso de reposición, y la

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Resolución 20185000027114 de 19 de julio de 2018 que resolvió el recurso de apelación.

Le corresponde al Despacho establecer si el auto de veintiocho (28) de enero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en desarrollo de la audiencia inicial, al estudiar la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Coljuegos, está conforme con el ordenamiento jurídico o debe ser revocado, tal como es el sentido de la apelación propuesta.

En el caso sometido a examen, encuentra el Despacho de las notificaciones aportadas al expediente, que la Resolución No. 20185000027114 del 19 de julio de 2018 que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 20175200021254 del 24 de agosto de 2017, fue notificada el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) tal como se ve a folio 101 del cuaderno principal, motivo por el cual, el demandante en aplicación de lo contemplado en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contaba con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación para la interposición de la demanda, esto es, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, el término de caducidad del medio de control podía suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 .

Está probado que la solicitud de conciliación se presentó el 20 de noviembre de 2018 según se aprecia a folio 102 del expediente y se expidió constancia de agotamiento del trámite el 31 de enero de 2019, folio 104 a 105 del expediente. Lo anterior implica que entre el 20 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de enero de 2019 se suspendió el término de caducidad de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2000, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 y compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, por 42 días.

PROCESO N°: 11001333400220190008401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

El 31 de enero de 2019 se expidió la constancia de agotamiento del trámite por lo que el término de caducidad suspendido inicia a contabilizarse al día siguiente, esto es primero (1) de febrero del año 2019 por los 42 días restantes hasta el **14 de marzo de 2019**, y la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2019 tal como se aprecia en la constancia de radicación a folio 106 del cuaderno principal, por lo que concluye el Despacho que fue interpuesta en el término establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA, motivo por el que se confirmará el auto apelado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMSE el auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada en la misma fecha, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00813-00
Demandantes: FABIAN DÍAZ PLATA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 21 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la justificación de inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por el apoderado judicial de la Policía Nacional (documento 17 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 24 de junio de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (documento 08 expediente electrónico), para el día 13 de julio a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

2) El 13 de julio de 2021 se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento por la inasistencia de la parte demandada y se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que indicara dentro de los tres (3) días siguientes el motivo por el cual no asistió a la diligencia (documento 18 expediente electrónico).

3) Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de la Policía Nacional presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, señalando lo siguiente:

Señala que le fue enviado a su correo institucional el 11 de julio de 2021 los respectivos links para ingresar a la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 13 de julio de 2021, y el día de la diligencia no le fue permitido el acceso por el administrador de la audiencia.

En atención a lo anterior, envió un correo electrónico comunicando dicha situación.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los

derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La disposición transcrita establece que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

2) En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada Policía Nacional justifica su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento señalando que el administrador de la reunión por la plataforma Microsoft Teams no le permitió el ingreso a la misma y solicita se le comparta la decisión adoptada en la mencionada diligencia.

En atención a la anterior manifestación, el Despacho aceptará la justificación a la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento y ordenará que por secretaría se comparta el acta de la audiencia (documento 18 expediente electrónico).

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Acéptase la justificación de inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 13 de julio de 2021 presentada por el apoderado judicial de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría **remítase** el acta de audiencia al apoderado de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00813-00

Actor: Fabian Díaz

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210002100
Demandantes: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
Demandados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 30 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 29 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda así: **i)** folios 1 a 14 documento 03.Pruebas1; **ii)** fls. 1 a 7 documento 04.Pruebas2.

2º) Deniégase el interrogatorio de parte del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística; no obstante, en aplicación del artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **oficiese** al citado funcionario o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente medio de control.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda así: **i)** Folios 30 a 102 "Informe Técnico" elaborado por la Dirección de Censos y Demografía del DANE (documento 18 expediente electrónico; **ii)** Carpeta comprimida Actas proceso de consulta (documento 19 ANEXOS-PDF); **iii)** Carpeta documento 20 ANEXOS – 02 PDF; **iv)** Carpeta documento 21 ANEXOS - 03 PDF; **v)** Carpeta documento 22 ANEXOS - 04 PFD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	250002341000202100226- 00
Demandante:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado:	CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Clara Leticia Rojas González (archivo 23 expediente electrónico) contra el auto de 27 de julio de 2021 por el cual se declaró no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*”.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 27 de julio de 2021 (archivo 22 expediente electrónico) este Despacho resolvió la excepción previa formulada en la contestación de la demanda en el sentido de declarar no probada la excepción denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*” propuesta por la parte demandada Clara Leticia Rojas González, por el hecho de que la parte actora en la demanda solicita la nulidad de un preciso acto de nombramiento, aspecto que es legalmente procedente en los medios de control electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

2. Recurso de reposición

El apoderado judicial de la parte demandada presentó oportunamente recurso de reposición (archivo 25 expediente electrónico) contra la decisión adoptada en el auto de 27 de julio de 2021 por la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, con fundamento en lo siguiente:

a) Analizados los cargos de la demanda y sus fundamentos la parte demandada puso de presente en la contestación de la demanda que el verdadero reproche del demandante se dirige no contra el acto acusado, esto es, el Decreto 1719 del 21 de diciembre de 2020, sino respecto de la certificación I-GCDA-20-014068 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo independiente del acusado, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible, en tal sentido, debía el demandante dirigir su demanda en contra de esa certificación, verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración- por la vía procesal pertinente, lo anterior ya que sin la declaratoria de nulidad de dicha certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia.

b) Lo que se cuestiona con la excepción no es que la nulidad electoral no pueda ser utilizada para controvertir actos de nombramiento, ciertamente, es bastante evidente que la nulidad electoral es el medio de control diseñado por la Constitución Política y el legislador para controlar judicialmente, entre otros actos electorales, a los actos de nombramiento y la simple lectura del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 da cuenta de ello.

c) Por el contrario, el objeto de la controversia propuesta con la excepción radica en que el acto contentivo del supuesto vicio no es el acto demandado, esto es, el Decreto 1719 del 21 de diciembre de 2020, sino la Certificación I-GCDA-20-014068 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, acto administrativo

independiente del acto de nombramiento acusado, que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible.

d) Como la Certificación I-GCDA-20-014068 del 11 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no es (i) ni un acto de elección popular, (ii) ni una elección proferida por un cuerpo colegiado, (iii) ni un acto de nombramiento, (iv) ni un acto de llamamiento, la demanda ha debido dirigirse contra dicho acto, que es el que supuestamente contiene el vicio que el demandante pone de presente, en el marco de un medio de control distinto del de nulidad electoral, así, siendo la certificación I-GCDA-20-014068 de 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores un acto administrativo independiente del nombramiento acusado, y que fue el que concluyó que no existía personal de carrera disponible como presupuesto para el nombramiento en provisionalidad de mi prohijada, ha debido demandarse esa certificación, verdadero acto administrativo -modalidad de manifestación de conocimiento de la administración-, por la vía procesal pertinente, ya que sin la declaratoria de nulidad de dicha certificación ese acto seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia.

e) Por lo anotado se solicita revocar lo decidido mediante el auto de 27 de julio de 2021, para en su lugar, declarar probada la excepción propuesta de *“inepta demanda por indebida escogencia de la acción”*.

3. Traslado del recurso

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado no se presentaron pronunciamientos como se acredita en la constancia secretarial de 6 de agosto de 2021 (archivo 25 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Es menester advertir que conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra la providencia que resuelva las excepciones

previas y/o mixtas procede el recurso de súplica cuando la decisión de profiere en única instancia, sin embargo el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, al respecto la norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”**

A su turno el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 establece las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, dentro de las cuales no se encuentran las que resuelven excepciones previas en única instancia.

2) En ese orden, si bien la decisión proferida en auto de 22 de julio de 2021 que resolvió declarar no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*” fue adoptada según las reglas del Decreto 806 de 2020, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 29 de julio de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que conforme lo previsto en los artículos 242 y 243A de la Ley 1437 de 2011 el primero modificado por el artículos 61 de la Ley 2080 de 2021 y, el segundo adicionado por el artículo 63 *ibidem*, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

3) El Despacho no repondrá el auto de 27 de julio de 2021 por el cual se declaró no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*”, por las siguientes razones:

a) Respecto de la naturaleza, objeto y finalidad del medio de control electoral para controvertir actos de elección o nombramiento el Consejo de Estado¹ ha expuesto lo siguiente:

“En tratándose de los medios de control diseñados para controvertir los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, o los de llamamiento a proveer vacantes e incluso los actos de nombramiento, se tiene que estos están definidos en función de la oportunidad para su interposición, el interés jurídico a tutelar y la naturaleza del acto. En ese sentido, el artículo 139 del CPACA, prescribe que quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento, debe formular el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de preservar el orden jurídico en abstracto.

En este sentido, dado la especificidad de este acto, el juicio de validez solo puede promoverse a través de este contencioso especial y no por otro medio procesal. (...).” (se resalta).

Como se tiene de la citada jurisprudencia y del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011², quien *pretenda* la nulidad de un acto de elección o nombramiento debe formular el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de proteger el orden jurídico en abstracto, y dada la especificidad de ese acto administrativo solo puede promoverse a través de ese contencioso especial y no por otro medio procesal.

b) En este caso concreto, como se expuso en el auto recurrido lo que *pretende* la parte actora en la demanda es: ***“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1719 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores. (...).”*** (archivo 01 – fl. 1- expediente electrónico), acto administrativo a través del cual se nombró en provisionalidad a la señora Clara Leticia Rojas González en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la UNESCO con

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de junio de 2021, expediente 52001-23-33-000-2020-00971-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

² ***“ARTÍCULO 139. Nulidad electoral. Cualquiera persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...).”***

sede en París, República Francesa (archivo 01 – fl. 20 - expediente electrónico), por lo que está claro que el demandante solicita la nulidad de un preciso acto de nombramiento, razón por la cual el medio de control procesal pertinente para discutir su legalidad es el electoral y no otro, como lo precisó la jurisprudencia del Consejo de Estado.

c) La parte demandada manifiesta en su recurso de reposición que ha debido demandarse la certificación I-GCDA-20-014068 de 11 de diciembre de 2020 emitida la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores ya que sin la declaratoria de nulidad de esa certificación el acto de nombramiento seguirá gozando de presunción de legalidad, es decir, de validez, ejecutividad, ejecutoriedad y eficacia.

El citado argumento no es de recibo para el Despacho ya que la parte actora en la demanda única y exclusivamente solicita la nulidad del acto administrativo de nombramiento ya mencionado y nada más, por tanto atendiendo a lo expresamente dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado el medio de control procedente para discutir su legalidad es el electoral y no otro.

d) El Consejo de Estado ha expuesto que “(...) *si lo que busca la parte actora es controvertir la legalidad en abstracto de un acto de nombramiento se debe acudir al medio previsto en el artículo 139 del CPACA (...)*” esto es, al medio de control electoral, por tanto como quiera que en este caso concreto la parte actora con la demanda solo pretende la declaratoria de nulidad de un acto de nombramiento es claro que el medio de control procedente para controvertir su legalidad es el electoral y no otro.

d) Por lo anotado el Despacho no repondrá el auto de 27 de julio de 2021.

RESUELVE:

1°) **No reponer** el auto de 27 de julio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente 25000-2341-000-2021-00226-00

Actor: Pedro Nel Forero García

Medio de control electoral

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00522-00
Demandante: LILIANA RODRÍGUEZ TRIANA
Demandado: CURADURÍA URBANA No. 4 DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Liliana Rodríguez Triana en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Curador Urbano No. 4 de Bogotá y al Secretario Distrital de Planeación de Bogotá o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan José Montaña Zuleta para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100771-00
Demandantes: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (documento 07 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana (documentos 04 y 05 expediente electrónico), con el fin de que se les tenga como coadyuvantes de la demanda impetrada por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Portal del Divino; Puerta Al Llano, El Nuevo Portal, Portal De La Vega, El Triángulo, Villa Hermosa, Progreso, Nuevo Progreso y La Esmeralda, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital De Seguridad, Convivencia y Justicia Secretaria Distrital De Habitat - Secretaría Distrital De Ambiente- Subsecretaría De Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, Alcaldía Local De Usme y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, por la presunta violación a los derechos colectivos e intereses al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la

comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público, establecidos en los literales a), c),d) y e) de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

2) La norma transcrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del

coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, quienes solicitaron vinculación como coadyuvantes fueron los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia.

5) En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia presentada por los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana.

6) De otra parte, los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, solicitan el acceso al link del expediente electrónico, al respecto el Despacho accede a la solicitud una vez quede en firme la presente providencia y se ordenará que por Secretaría se comparta el link del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Tiénense como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso a los señores Whitman Darío Hernández Deaza y Teresa de Jesús Baracaldo Aldana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto se ordena que por Secretaría se comparta el link del expediente electrónico, al correo electrónico señalado por el señor

Expediente No. 250002341000202100771- 00
Actor: Junta de Acción Comunal del Barrio El Portal del Divino y Otros
Acción popular

Whitman Darío Hernández Deaza en la solicitud de coadyuvancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Exp. No. 250002315000202101250-00
Actor: ANDRÉS COLORADO RODRÍGUEZ
Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, se dispuso la remisión del presente asunto.

El 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, devolvió el expediente en los siguientes términos.

“(…) la referida Corporación consideró en la parte motiva de su decisión la remisión de la acción constitucional de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación de las reglas de reparto contempladas en el Decreto 333 de 2021, sin embargo, en la parte resolutive, dispuso el envío de esta tutela al Tribunal Superior de Bogotá.

Conforme lo anterior, se devolverá de manera inmediata, por medio de la Secretaría de Extinción de Dominio, las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para que proceda a efectuar la respectiva corrección del auto y remita la tutela a quien consideró competente para tramitar y fallarla.”.

El 27 de septiembre de 2021 pasó el expediente al despacho para lo pertinente.

Consideraciones

El Código General del Proceso, artículo 286, regula la figura de la corrección de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destaca el Tribunal).

Descendiendo al caso concreto se observa que en el auto de 20 de septiembre de 2021, se dispuso la remisión del asunto en los siguientes términos.

“(…)

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la entidad accionada es del orden nacional, razón por la cual, de conformidad con la normativa citada, las acciones de tutela que se interpongan contra dichas entidades deberán ser tramitadas por las autoridades señaladas en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, esto es, por los Jueces del Circuito o con categoría de tales. Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, previa comunicación al interesado.

(…)

RESUELVE

REMÍTASE de inmediato el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para que se efectúe el reparto correspondiente, previa comunicación a los interesados.” (Subrayas fuera del texto original).

Como se observa resulta procedente la corrección pues en la parte considerativa se indicó que el asunto debía ser remitido a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, por error, en la parte resolutive se indicó una autoridad judicial diferente.

Así las cosas, se dispondrá la corrección y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme la parte motiva de la providencia de 20 de septiembre de 2021.

RESUELVE

CORRIGESE la providencia de 20 de septiembre de 2021, en el siguiente sentido.

“**REMÍTASE** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se efectúe el reparto correspondiente, previa comunicación a los interesados.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónica
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.